

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 13 DE JULIO DE 2026.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
491/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 521/2026, DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.	4 A 5 NO EJERCE
555/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 624/2026, DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.	4 A 5 NO EJERCE
556/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 634/2026, DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.	4 A 5 NO EJERCE
557/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 669/2026, DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.	4 A 5 NO EJERCE
637/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ, PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 534/2024, DEL ÍNDICE DEL DECIMOSEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	7 EN LISTA

711/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 767/2025, DE SU ÍNDICE.	8 NO EJERCE
139/2026	SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 252/2025, DE SU ÍNDICE.	10 NO REASUME
140/2026	SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL DECIMOSEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 168/2026, DE SU ÍNDICE.	12 NO REASUME
37/2025	AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EL TOCA 192/2022. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).	3 EN LISTA
73/2026	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 136/2026 Y EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 80/2026. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	14 A 30 RESUELTA

6/2025	RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DICTADA EL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL CUADERNO INCIDENTAL DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 849/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).	31 A 43 RESUELTO
62/2025	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 24/2023. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).	45 A 85 RETIRADO
6/2026	RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL CUADERNO DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA, DERIVADO DEL JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS 10/2025-EF. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).	86 A 91 RESUELTO
7/2026	RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL CUADERNO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA, DERIVADO DEL JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS 10/2025-EF. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).	86 A 92 RESUELTO

1956/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 175/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).	93 A 121 RESUELTO
------------------	--	-------------------------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 13 DE JULIO DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES MINISTROS:

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

**AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA.**

(INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:39 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria) *Kutahavi-ò ndîi nuù táká maa-ní ñani, kuaha ndé.nga ma nuù ka.iyo-ní.*

Suu.ni kutahavi-ò ndîi nuù táká ma tnahá-ò suchi.kasikuahá nuù vehé nani Universidad Autónoma ja kuú ñuù Tamaulipas, suuni suchi.kasikuahá nuù vehé nani Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídica y Criminosas ja kuú ñuù ÑuùKohoyó yahá.

Ndakuatahavi-sá nuù ín.in-ní ja táká ma kii kajaha-ní tnuhù navahà konini-ní xí kondeheya-ní táká ma ja kasahá-sa yahá nuù kasahá.ndaà-sá táká ma nuù ñayii kandeé kuechí má.

TRADUCCIÓN: Buenos días a todas y todos ustedes, hermanas y hermanos, dondequiera que se encuentren.

También, buenos días a todas y todos nuestros amigas y amigos, estudiantes de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, así como a las y los estudiantes del Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas, de esta Ciudad de México.

Agradezco a cada una y cada uno de ustedes que todos los días nos acompañan para escuchar y observar el trabajo que aquí realizamos, donde atendemos y resolvemos los asuntos de justicia de las personas.

Muy buenos días, hermanos y hermanas, a quienes nos siguen a la distancia a través de Plural Televisión, el canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gracias por estar un día más con nosotros. De igual manera, saludo y doy la bienvenida a las estudiantes y los estudiantes de la Universidad Autónoma de Tamaulipas y del Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas de aquí de la Ciudad de México, gracias por acompañarnos este día en la sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Estimadas Ministras y Ministros, muy buenos días, gracias por estar con nosotros el día de hoy. Vamos a proceder a desahogar la sesión pública programada para este día trece de julio de dos mil veintiséis. Se inicia la sesión pública.

Secretario, dé cuenta de los temas del día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó dejar en lista el asunto identificado con el número 12 de la lista oficial, correspondiente al amparo directo 37/2025.

Por otra parte, informo que, conforme a lo determinado por el Tribunal Pleno, al momento de iniciar con los asuntos con estudio de fondo, daré cuenta, en primer orden, con los identificados con los números 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, y después continuaré con el orden consecutivo de la lista oficial.

Finalmente, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 94, ordinaria, celebrada el jueves nueve de julio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta de la sesión anterior que ha dado cuenta el señor secretario.

Si no hay ninguna intervención o alguna sugerencia al proyecto de acta, les consulto, quienes estén a favor de

aprobarla, manifiésteno levantando la mano (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedamos ahora al análisis de las solicitudes de ejercicio de facultad de atracción y reasunción de competencia, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración de manera conjunta las:

SOLICITUDES DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 491/2026, 555/2026, 556/2026 Y 557/2026, FORMULADAS POR EL MINISTRO ESPINOSA BETANZO, RESPECTO DE DIVERSOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Cuyo tema, en todos los casos, es: ¿Conforme al Reglamento de Jubilaciones y Retiro del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, los trabajadores sindicalizados, tanto transitorios como de planta, tienen derecho a elegir entre el régimen de jubilaciones y el de retiro por cuentas individuales?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes estas solicitudes. Si no hay ninguna intervención, en vía económica, les consulto:

quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción en estas cuatro solicitudes, manifiésteno levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO Y BATRES GUADARRAMA)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción en estos asuntos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Hay empate.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver ¿cómo quedó la votación?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Cuatro y cuatro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me hacen el favor de levantar la mano, había contado tres **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO Y BATRES GUADARRAMA)**. Sí, tenemos tres. Muy bien, gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LAS SOLICITUDES 491/2026, 555/2026 556/2026 Y 557/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la:

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 637/2026, FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ, RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 534/2024, DEL DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Existe una operación de maquila, cuando las mercancías importadas temporalmente solo cumplen funciones accesorias dentro del proceso productivo y del bien principal transformado y exportado es de origen nacional?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, BATRES GUADARRAMA, ORTIZ AHLF Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

Ahora sí tenemos un empate, y lo vamos a dejar en lista para esperar que esté la Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Secretario, tome nota, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la:

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 711/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, RESPECTO DEL JUICIO AMPARO DIRECTO 767/2025.

Cuyo tema es: En una acción colectiva promovida contra el Instituto Mexicano del Seguro Social por deficiencias en la prestación de servicios de salud, ¿qué debe acreditarse para demostrar un incumplimiento generalizado y cuáles son los alcances de la determinación judicial sobre la calidad de derechohabientes de los integrantes de la colectividad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna consideración, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(LEVANTÓ LA MANO EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 711/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la:

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 139/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 252/2025.

Cuyo tema es: ¿Los acuerdos administrativos dictados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mediante los cuales se suprimieron Juntas de Conciliación y Arbitraje y se reasignaron competencias, vulnera el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud de reasunción de competencia. Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de reasumir competencia, manifiésteno levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS ESPINOSA BETANZO Y BATRES GUADARRAMA)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no reasumir competencia en este asunto.

EN CONSECUENCIA, NO SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 139/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la:

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 140/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 168/2026.

Cuyo tema es: ¿Es inconstitucional el artículo 54 del Código Civil para la Ciudad de México, que atribuye, con base en el parto, la maternidad de un recién nacido a una persona gestante sustituta?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay intervención, les consulto: quienes estén a favor de reasumir competencia, manifiésteno levantando la mano (**LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, BATRES GUADARRAMA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permite informarle que existe mayoría de votos por no reasumir competencia en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 140/2026.

Pasemos ahora a los asuntos con estudio de fondo,
secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la:

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
73/2026, SUSCITADA ENTRE LOS
TRIBUNALES COLEGIADOS
CONTENDIENTES
PERTENECIENTES A DISTINTAS
REGIONES AL RESOLVER LOS
RECURSOS DE QUEJA 136/2026 Y
80/2026 DE SU RESPECTIVO
CONOCIMIENTO.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO Y EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL APARTADO VII DEL PRESENTE FALLO.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito al Ministro Arístides Guerrero García que nos haga el favor de compartir su proyecto para el análisis de este asunto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Muchas gracias, Presidente, Ministras y Ministros. En primer lugar, es un gusto recibir a las y los estudiantes del Centro de Estudios Superiores de Ciencias Jurídicas y Criminológicas y de la Universidad Autónoma de Tamaulipas. Recuerden que esta institución es de puertas abiertas y están todas y todos bienvenidos.

Señalar o exponer la contradicción de criterios 73/2026, recordar que, como un mecanismo de transparencia proactiva, si desean consultar el proyecto de sentencia, en pantalla se encuentra un código QR. Al capturar ese código QR con sus dispositivos móviles les va a arrojar automáticamente el proyecto que vamos a debatir en este momento en el Pleno; y, de esta manera, llevar a cabo una sesión más pedagógica.

Esta contradicción de criterios, que es la 73/2026, deriva de diversos juicios de amparo que fueron promovidos por personas, agentes aduanales, en contra del artículo 160, fracción XII, de la Ley Aduanera y la ficha de trámite 150/LA. Tanto este artículo, como esta ficha de trámite, imponen la obligación de presentar anualmente su declaración de evolución patrimonial, incluyendo información propia, de su pareja y de sus dependientes económicos. En el párrafo 57

del proyecto de sentencia, se encuentran específicamente cuál es la norma impugnada y cuál es el requisito que se impone específicamente para las personas agentes aduanales.

Ahora bien, en primer término, el proyecto propone reconocer que sí existe una contradicción de criterios, y establecer como criterio obligatorio que en estos casos debe negarse la suspensión provisional, porque impediría que el Estado obtenga información financiera necesaria para prevenir y detectar conductas ilícitas tales como el contrabando o la defraudación fiscal, lo cual afecta el interés social y el orden público. El proyecto explica que, al resolver una suspensión, el juez debe ponderar el interés individual frente al interés colectivo en una actividad que resulta tan relevante como lo es la actividad aduanera.

De hecho, también, en el propio proyecto se razona que, derivado de la propia exposición de motivos que se presentó, se busca precisamente promover la especialización, asegurar la competitividad de los agentes y agencias aduanales, así como combatir las prácticas indebidas que socavan la recaudación y que pueden generar una afectación al interés público. Derivado de lo anterior, también se puede observar en el propio proyecto de sentencia, en el párrafo 69, cuál es el criterio que debe prevalecer y que cito a continuación: “SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE NEGARSE CONTRA EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA OBLIGACIÓN DE LAS PERSONAS AGENTES ADUANALES DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN ANUAL DE SU

EVOLUCIÓN PATRIMONIAL.”. Es la propuesta Presidente, Ministras y Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Estoy de acuerdo con el proyecto en cuanto a declarar la existencia de la contradicción de criterios y determinar que debe prevalecer el sustentado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito de la Región Centro-Sur, en el sentido de negar la suspensión provisional respecto de la obligación de las personas agentes aduanales de presentar anualmente su declaración de evolución patrimonial.

De conformidad con el artículo 2o., fracción XXI, de la Ley Aduanera, los agentes aduanales son personas físicas autorizadas mediante patente otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para promover por cuenta ajena el despacho aduanero de mercancías. Su actuación resulta estratégica para el comercio exterior, pues coadyuvan en el cumplimiento del objeto de la Ley de Comercio Exterior que incluye, de acuerdo con su artículo 1o., el regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional y defender la planta productiva de prácticas desleales del comercio internacional.

El artículo 160 de la Ley Aduanera establece los requisitos que deben cumplir los agentes aduanales para operar, en particular, la fracción XII prevé la obligación de presentar anualmente la información relativa a su evolución patrimonial a más tardar dentro de los primeros diez días del mes de marzo del año siguiente al que corresponda dicha información.

En términos del segundo párrafo, fracción XIII del artículo 160, la falta de presentación de la información relativa a ingresos, bienes, inversiones, adeudos y vínculos patrimoniales produce la inhabilitación del agente aduanal hasta que acredite el cumplimiento de este requisito legal de operación. La recopilación y verificación de la información financiera y patrimonial de los agentes aduanales permite a las autoridades fiscales y aduaneras contar con los elementos objetivos para el ejercicio de sus facultades de control, supervisión y fiscalización, así como para la detección oportuna de conductas ilícitas relacionadas con el comercio exterior, como el contrabando y la defraudación fiscal.

La concesión de la suspensión provisional respecto de la obligación de presentar la declaración de evolución patrimonial es contraria al interés social y al orden público, ya que actualiza el supuesto previsto en el artículo 129, fracción XV, de la Ley de Amparo, al impedir u obstaculizar que las autoridades fiscal y aduanera requieran, obtengan o diseminen información financiera necesaria para la

prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita o conductas ilícitas relacionadas.

En consecuencia, tal y como lo propone la propuesta, debe prevalecer el criterio del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito de la Región Centro-Sur, pues el interés social y el orden público debe privilegiarse frente a pretensiones individuales que comprometen el ejercicio eficaz de las facultades de las autoridades aduanera y hacendaria en materia de control, fiscalización, vigilancia y prevención de conductas ilícitas vinculadas con el comercio exterior. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Comparto el sentido que se propone, que prevalezca, consistente en negar la suspensión provisional contra el sistema normativo que regula la obligación relativa a que la persona agente aduanal declare anualmente su evolución patrimonial, porque, de concederse, se afectarían el interés social y disposiciones de orden público, pero por otros motivos.

Respectivamente, no coincido con el proyecto en cuanto a que se actualiza la fracción XV del artículo 129 de la Ley de Amparo, relativo a que se considera que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público cuando se impida que la autoridad competente

requiera u obtenga información financiera para la prevención de tensión de operaciones con recursos de procedencia ilícita o conductas ilícitas relacionadas, ya que, desde mi perspectiva, dicha porción normativa se refiere a información distinta de la que corresponde a la evolución patrimonial con motivo de la normativa impugnada.

Lo anterior, porque si bien el agente aduanal puede tener o generar información financiera propia y de sus clientes, considero que ello difiere de la información patrimonial que exige la normativa, la cual se ciñe a la composición y valor del patrimonio de él y de su cónyuge o dependientes económicos. En ese sentido, considero que la negativa debe fundamentarse únicamente en el artículo 128, fracción III, de la Ley de Amparo, que establece que para que proceda la suspensión no se debe afectar el interés social ni contravenir disposiciones de orden público, no así con el diverso 129, fracción XV, del mismo ordenamiento; máxime que la lista de supuestos que prevé este último precepto es enunciativa, más no limitativa, de manera que no es necesario situar el caso concreto en algunas de dichas hipótesis.

Desde esta perspectiva, coincido en que debe negarse la suspensión provisional, ya que, del análisis del marco legal que rige la actuación de las y los agentes aduanales, advierto que su labor es de tal grado de responsabilidad e importancia que de inobservarse la sanción impuesta se afectaría a la población en general, ello, pues la función del agente aduanal no puede analizarse como si se tratara de una actividad estrictamente privada y desvinculada al interés

general, dado que su intervención en el despacho aduanero se relaciona directamente con la recaudación de contribuciones federales, el control del comercio exterior, la observancia de las regulaciones y restricciones no arancelarias, la prevención del contrabando y de otras prácticas ilícitas, además, de que, en dicho sector, están involucrados bienes jurídicos importantes como: la salud, la economía, el medioambiente, la integridad de la población y la seguridad nacional, entre otros.

De este modo, el margen que la persona (agente aduanal) no tenga la calidad de servidora pública, sí tiene una alta responsabilidad social, por lo que debe ofrecer garantías de confiabilidad, tanto para el importador y exportador como para la autoridad y, por ende, estar sujeta a mecanismos reforzados de control y supervisión. Por todo lo anterior, votaré en el sentido del proyecto, por los motivos que acabo de expresar. Por tanto, mi voto será a favor, con consideraciones distintas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Estaré a favor de este proyecto que se nos presenta, y con consideraciones adicionales a las que contiene el proyecto.

La persona agente aduanal es la autorizada por el Estado por medio de una patente, para manejar el despacho de

mercancías para la exportación e importación. Según datos de la Agencia Nacional de Aduanas de México existen ochocientos sesenta y un agentes aduanales en el país, de los cuales la mayor parte se encuentran adscritos a aduanas en los Estados de Tamaulipas, Veracruz y Baja California.

La importancia de la persona agente aduanal radica en que, además, de representar legalmente a los importadores y exportadores ante la aduana, brinda asesoría oportuna en comercio exterior con el fin de prevenir errores, agilizar trámites y reducir costos. En el período enero-febrero de dos mil veintiséis se realizaron tres millones, trescientas treinta y siete mil, ciento treinta operaciones de comercio exterior, para lo cual se tramitaron un millón, seiscientas treinta y nueve mil, noventa y cuatro pedimentos, de los cuales 26% (veintiséis por ciento), fueron de exportación y 74% (setenta y cuatro por ciento) de importación.

Las aduanas de Nuevo Laredo, Ciudad Juárez, Tijuana, Reynosa, Nogales y Piedras Negras realizaron el 81% (ochenta y un por ciento) de estas operaciones en las aduanas fronterizas en las aduanas interiores: Guadalajara, Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles, Monterrey, Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, Querétaro y Toluca, concentraron el 86% (ochenta y seis por ciento) de las operaciones; y en las aduanas marítima: Manzanillo, Veracruz, Lázaro Cárdenas y Altamira realizaron el 85% (ochenta y cinco por ciento) de las operaciones.

Los actos de corrupción en las aduanas afectan la recaudación fiscal y facilitan el ingreso de mercancías ilegales desde textiles o hidrocarburos, hasta precursores químicos o fármacos comprometiendo la seguridad del país, de ahí la importancia de su combate permanente y, con esa finalidad, para reforzar el control, la fiscalización y la responsabilidad de los operadores en el despacho de mercancías, se reformó la Ley de Aduanas, mediante decreto publicado en el Diario Oficial el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, adicionando la fracción XII del artículo 160, para señalar que la persona agente aduanal debe “[...] Presentar anualmente la información relativa a su evolución patrimonial a más tardar los primeros diez días del mes de marzo del año siguiente [...]”.

La información sobre evolución patrimonial tiene como objetivo evaluar la solvencia, congruencia patrimonial y capacidad operativa de quienes ejercen la patente aduanal, reforzando la fiscalización preventiva y la rendición de cuentas.

En este contexto, estoy a favor del proyecto que propone declarar improcedente la concesión de la suspensión provisional solicitada en contra de la obligación de la persona agente aduanal de proporcionar información relacionada con la declaración anual de evolución patrimonial, conforme a los artículos 128, fracción III y 129, fracción IV, de la Ley de Amparo, al analizar lo relativo a la suspensión, se debe privilegiar al bienestar colectivo sobre el interés particular,

además, de que la concesión de la medida no debe contravenir disposiciones de orden público.

Atendiendo la exposición de motivos del decreto que originó la adición de la fracción XII del artículo 160 de la Ley Aduanera, se buscó generar un marco regulatorio de los agentes aduanales ante la evolución del comercio, abrir espacios de oportunidad para corregir deficiencias y establecer mecanismos efectivos de control ante riesgos significativos para el sistema aduanal.

En la función de los agentes aduanales existe la obligación de proteger y salvaguardar bienes jurídicos tutelados por el comercio exterior, a saber: la salud, la economía, la integridad de la población y la seguridad y el medio ambiente, y combatir la corrupción, entre otros, que se consideran de interés público.

En consecuencia, resulta improcedente otorgar la suspensión de amparo contra el sistema normativo que regula la obligación de la persona agente aduanal para proporcionar información relacionada con la evolución de su patrimonio, porque podría irrogar perjuicio a la seguridad y economía nacional, además, de cometer o facilitar actos de corrupción mismos que la sociedad está interesada en que se eviten y combatan, aunado a que se afectaría el interés social y contravendrían normas de interés público al impedir y obstaculizar que la autoridad competente requiera, obtenga o disemine información financiera para la prevención y

detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita o conductas ilícitas relacionadas.

De manera adicional, estimo que, conforme al artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, servidor público o personas servidora pública es, en términos generales, aquella que se desempeñe en un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza. Esta definición resulta congruente con lo previsto en el artículo 3, fracción XXI Bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese sentido, la persona agente aduanal al ser autorizada por el Estado mediante el otorgamiento de una patente para desempeñar funciones de interés público se encuentra en situación particular ya que interviene en el despacho aduanero de mercancías de comercio exterior y responsable de verificar el cumplimiento de requisitos y formalidades aduaneras aplicables a las operaciones de importación y exportación.

En consecuencia, la sociedad está legitimada para exigir responsabilidades a toda persona que, bajo cualquier modalidad, desempeñe funciones en servicio o interés público, pues la forma o interés público, pues la forma o vínculo jurídico por la cual se preste el servicio al Estado resulta irrelevante para determinar las responsabilidades derivadas del ejercicio de estas funciones o de la comisión encomendada.

Además, la reforma a la Ley Aduanera de la cual deriva la obligación de presentar declaración de evolución patrimonial tiene como objetivo combatir prácticas indebidas que puedan repercutir en la recaudación y afectar el interés público y se justifica como medida de control y vigilancia para prevenir actos de corrupción y proteger bienes públicos, como la recaudación, la economía y la seguridad nacional.

Finalmente, preciso que, debido a que el proyecto se sustenta en los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo, podría fijarse como criterio la improcedencia de la suspensión de forma genérica para adoptar de certeza y uniformidad su aplicación y, con ello, reducir el margen para interpretaciones divergentes por parte de los órganos jurisdiccionales en los casos que se sometan a su conocimiento. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Comparto el sentido del proyecto, pero, respetuosamente, me aparto de algunas consideraciones de los párrafos 44, 46, 47, 52 a 54 y 61 a 67, que aluden a los supuestos contenidos en las fracciones XV y XVI del artículo 129 de la Ley de Amparo, relacionados con operaciones realizadas con recursos de procedencia ilícita, ya que considero que no todas las variaciones patrimoniales que pudieran presentar tales agentes se vinculan con dichos ilícitos, amén de que la propia exposición de motivos de la reforma de la Ley Aduanera, el legislador establece otras

finalidades; sin embargo, estoy a favor del proyecto, nada más separándome de esas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? He escuchado, y creo que la única propuesta adicional es la que formula la Ministra Lenia, que no sería, o más bien, que propone que la suspensión sea, o el criterio sea sobre la suspensión en general, no solo sobre la suspensión provisional.

En lo particular, creo que estamos limitados porque la contradicción de criterios se ciñe a la suspensión provisional, entonces, me parece que tendríamos que pronunciarnos sobre esta divergencia de criterios en torno a la suspensión provisional. También voy a estar, aprovecho para anunciar, que voy a estar a favor del proyecto, estimo que se resuelve de manera adecuada esta contradicción de criterios, dada la finalidad que persigue la norma, parece ser, que el quejoso realmente se duele o está inconforme porque, al no ser funcionario público, se le pida la información relativa a la evolución de su patrimonio; sin embargo, pues lo que busca la norma, como ya se ha señalado, es combatir las prácticas indebidas de los agentes aduanales. Entonces, creo que es adecuada la solución, voy a estar a favor del proyecto. Ministro Arístides, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, muchas gracias. He escuchado con atención las intervenciones y señalar que mantendría el proyecto en sus términos, precisamente por lo que usted ha señalado en torno a,

precisamente, cuál es el objeto de la propia contradicción que se refirió.

Asimismo, en sesiones previas había sido circulado un proyecto y este fue enriquecido específicamente en el párrafo 67, porque estamos hablando únicamente de suspensión y no se pretende invadir o entrar al fondo del asunto. El párrafo 67 que se añadió señala lo siguiente: En efecto, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, si se concediera el amparo solicitado, dicha información podría ser anulada, lo cual restituiría los derechos de las personas agentes aduanales, de manera que negar la suspensión provisional no produce una afectación de difícil o imposible reparación a la parte quejosa.

Hay que señalar que, únicamente, o más bien, en este artículo 160 y en la ficha de trámite 150/LA, lo que se está solicitando es información de las personas agentes aduanales, tales como datos de sus dependientes económicos, datos de los ingresos anuales y brutos, datos de los bienes inmuebles, datos de vehículos de propiedad, datos de bienes muebles, datos de inversiones y que, de hecho, es una información que se solicita de manera general con la finalidad de combatir algún acto de corrupción que pudiera generarse, lo cual se narra también en el propio párrafo 64 del proyecto de sentencia. Serían las consideraciones y propondría, de manera muy respetuosa, mantener el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues, si no hay ninguna otra intervención, creo que estamos en condiciones de ponerlo a votación. Si hubiera alguna opinión en el sentido de apoyar la propuesta de la Ministra Lenia, les pido lo precisen. Secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, en los términos de lo que ha presentado el Ministro ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, con reserva de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor y con voto concurrente, de no aceptarse la propuesta que he hecho.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con las siguientes precisiones: la Ministra Herrerías Guerra, anuncia voto concurrente; la Ministra Ríos González, reserva de voto

concurrente; la Ministra Batres Guadarrama, voto concurrente y la Ministra Ortiz Ahlf, vota a favor, con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS NÚMERO 73/2026.

Continuemos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 6/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DICTADA EL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL CUADERNO INCIDENTAL DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 849/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. AGOTADO EL TEMA POR EL QUE ESTE TRIBUNAL PLENO EJERCIÓ LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora al Ministro Giovanni Figueroa Mejía que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En el presente asunto, una persona fue vinculada a proceso por el delito de fraude, pues afectó económicamente a una empresa especializada en la instalación de plataformas petroleras. Durante el proceso, el juez de control impuso al quejoso la medida cautelar de firmar periódicamente en el Centro de Justicia Penal Federal del Estado de Campeche.

Posteriormente, el imputado solicitó el cambio de medida cautelar, porque le resultaba difícil trasladarse a dicho Estado debido a que vive fuera de nuestro país. Esta solicitud fue negada por el juez de control; inconforme, el quejoso promovió una demanda de amparo indirecto en la que solicitó la suspensión del acto reclamado consistente en la ejecución de la medida cautelar. El juez de distrito negó la suspensión definitiva, pues en términos del artículo 128, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, las medidas cautelares no son susceptibles de suspensión. En contra de dicha determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión en el que combatió la constitucionalidad del artículo al que he hecho mención.

La consulta que someto a la consideración de este Tribunal Pleno propone declarar la constitucionalidad del artículo 128, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo. En el estudio de fondo, se desarrolla la figura de la suspensión del acto reclamado y las circunstancias que deben tomar en consideración los jueces de distrito al resolver sobre la concesión de la suspensión provisional y también de la

suspensión definitiva; asimismo, se desarrolla la doctrina del derecho a la tutela judicial efectiva, la naturaleza de las medidas cautelares y el papel relevante de los jueces de control en su imposición.

Al analizar la norma en lo particular, se concluye que no es contraria al artículo 107, fracción X, de la Constitución General. En ese sentido, se precisa que no es posible suspender en el juicio de amparo aquellas medidas cautelares que no impliquen la privación de la libertad del imputado. Se destaca que la intención del legislador en la reforma de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, de la cual deriva, precisamente, la norma sometida a control de constitucionalidad fue evitar que el juicio de amparo impida el desarrollo normal del proceso acusatorio y con ello mejorar la operatividad del sistema en sus primeras etapas.

Sobre este punto, considero que es importante subrayar que la prohibición de suspender medidas cautelares se limita a aquellas que no implican la privación de la libertad del imputado, pues, en caso contrario, se estaría ante una hipótesis distinta regulada en el artículo 116 de la Ley de Amparo.

En otro orden de ideas, se propone declarar la constitucionalidad del artículo 128, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo frente al derecho a la tutela judicial efectiva. En particular, se destaca que concurren medio de defensa suficientes que permiten revisar la legalidad de una medida cautelar; como, por ejemplo, el recurso de apelación, el juicio

de amparo y la posibilidad de que el propio juez de control modifique la medida cuando varíen las condiciones que justificaron su imposición.

Finalmente, se concluye que la disposición normativa supera el test de proporcionalidad, pues persigue un fin constitucionalmente válido; además, de que resulta idónea, necesaria y proporcional.

Una vez resuelto el tema que motivó que ejerciéramos nuestra facultad para atraer este asunto, se propone devolver los autos al tribunal colegiado del conocimiento para que analice los restantes planteamientos de legalidad relacionados con la fundamentación del acto reclamado.

Por otro lado, se recibió una atenta nota de la Ministra Herrerías, en la que manifiesta compartir el sentido de la propuesta de sentencia y, además, nos señala argumentaciones adicionales. En primer término, sugiere un mayor desarrollo de la facultad de configuración legislativa del Congreso de la Unión que le permite adoptar medidas que armonicen el derecho de tutela cautelar con otros fines constitucionalmente relevantes, como, por ejemplo, la eficacia del proceso penal.

Asimismo (sugiere la Ministra), profundizar en las razones que justifican un tratamiento diferenciado en la suspensión de medidas cautelares emitidas en un proceso acusatorio.

Finalmente, nos propone matizar que la efectividad del juicio de amparo no depende necesariamente de la posibilidad de suspender provisionalmente los actos reclamados, sino de que el ordenamiento jurídico garantice un control judicial adecuado sobre la constitucionalidad de la medida.

Finalmente, también se recibió una atenta nota de la Ministra Ríos González, en la que sugiere enfatizar algunos puntos específicos de la consulta. En primer lugar, señala que la suspensión del acto reclamado no constituye un derecho -digamos- total absoluto. En ese sentido, estima que la disposición normativa combatida representa un ejercicio legítimo de la libertad configurativa del legislador. Asimismo, destaca que la suspensión no debe convertirse en un mecanismo para sustituir al juez de control en su tarea de conducir el proceso penal, pues las medidas cautelares tienen como finalidad asegurar, precisamente, los fines del propio proceso. Asimismo, remarca que la suspensión del acto reclamado es una medida cautelar -digamos- accesoria, destinada a preservar la materia del juicio de amparo, razón por la cual el legislador ha establecido límites razonables a su procedencia. Dichas precisiones (se las agradezco Ministra Herrerías, Ministra Ríos), y al no implicar un cambio sustantivo a la propuesta original de sentencia, se aceptan, por lo que, de aprobarse a la propuesta, serán incorporadas en el engrose correspondiente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Votaré a favor de la propuesta, porque considero que el artículo es constitucional. Comparto que la prohibición de suspender medidas cautelares persigue un fin constitucionalmente legítimo: garantizar la continuidad y eficacia del proceso penal, evitando que la suspensión del acto reclamado paralice indebidamente la función jurisdiccional del Estado en materia penal.

También reconozco que existen medios de impugnación como la apelación o el amparo, que permiten cuestionar la legalidad de su imposición, modificación o sustitución, dentro del proceso penal y acompaño la consideración sobre la inaplicabilidad del precedente de la acción de inconstitucionalidad 62/2016.

Como atinadamente señala el proyecto, las porciones normativas que sirvieron de sustento para la interpretación sistemática, entonces adoptada, específicamente, los artículos 166 y 129 de la Ley de Amparo fueron reformados por el legislador; sin embargo, quisiera realizar una precisión sobre el impacto diferenciado de las medidas cautelares, según las personas a quienes se les aplique y sus circunstancias.

Las medidas cautelares en el proceso penal no se agotan, en las que busquen asegurar continuidad en el proceso ni en las que restringen la libertad deambulatoria. El artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales contempla un catálogo muy amplio y medidas previstas, aun cuando no supongan la privación de la libertad o limitación de las posesiones, el patrimonio, la subsistencia económica, la libertad de trabajo, el derecho a una vivienda digna, así como restricción a derechos de terceras personas, pues podrían impactar los derechos de niñas, niños o adolescentes, personas adultas mayores o personas con discapacidad.

Entender el artículo 128, penúltimo párrafo, como una prohibición absoluta sin matices, dejaría en posiciones manifiestamente ilegales y desproporcionadas o carentes de fundamentación, teniendo que esperar hasta la resolución de fondo de la apelación o del amparo, los cuales pueden tardar meses o años, lo que podría vaciar el contenido de la tutela judicial efectiva. Si el amparo es el último recurso de defensa y se niega toda posibilidad de suspensión aun en casos de ilegalidad manifiesta y riesgo de daño irreparable, se desnaturaliza la institución misma del juicio de amparo.

Con esto solo quiero hacer notar que la aplicación en todos los trazos de esta limitación podría generar situaciones de injusticia material en casos excepcionales, donde están comprometidos derechos de las personas en situación de vulnerabilidad. Con las consideraciones expresadas, votaré a favor del proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Irving Espinosa Betanzo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. El presente asunto está en nosotros el reconocimiento a partir de una solicitud de ejercicio de facultad de atracción que resolvimos el veintiséis de noviembre del año pasado.

En el caso particular, voté en contra del ejercicio de la facultad de atracción; no obstante, la mayoría de este Pleno decidió atraer, y encuentro un tema que -para mí- resulta relevante y que ya lo he mencionado en otras ocasiones, porque en el presente asunto se propone devolver los autos al tribunal colegiado de circuito y -desde mi punto de vista- resulta no solamente técnicamente, sino perjudicial para el acceso efectivo a la tutela judicial el hecho de que no se resuelva en el fondo el presente asunto, sobre todo, a partir de que se ejerció la facultad de atracción.

Diferente sería el caso -y ya lo he comentado-, cuando son los asuntos que naturalmente llegan de conocimiento a este Alto Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Reservar jurisdicción para que el tribunal colegiado de circuito sea quien resuelva los temas que originalmente sí eran de su competencia, pero que por una decisión de este Pleno se decidió atraer y que se le quita de jurisdicción al tribunal colegiado del circuito, pues, sin lugar a dudas, vulnera el acceso a una tutela judicial efectiva y,

particularmente, a una tutela judicial, a una justicia pronta y expedita porque, pues para devolver los asuntos a los colegiados, una vez ejercida la facultad de atracción, pues me parecería que no es lo adecuado.

Comparto algunas de las consideraciones que ha señalado la Ministra Loretta Ortiz, en el sentido de que también el juicio de amparo, pues es el medio por excelencia que puede garantizar la legalidad y la constitucionalidad de los derechos humanos, de la legalidad de los actos de la autoridad; y, por cuestiones distintas, votaría en contra del presente proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministro Giovanni Figueroa tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Con la postura del señor Ministro Espinosa Betanzo que acabamos de escuchar en cuanto a que no se debe devolver competencia al tribunal colegiado, respetuosamente, no la comparto Ministro, voy a sostener la propuesta de sentencia en sus términos; ello lo señalo, porque analizado el tema de constitucionalidad por el cual este Tribunal Pleno decidió ejercer la facultad para atraer este asunto corresponde a dicho órgano colegiado de origen, analizar los agravios relativos a la legalidad de la resolución incidental recurrida. Entonces, por estos motivos, Ministras y Ministros voy a sostener el proyecto de sentencia en sus términos. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro.
¿Alguna otra intervención? Si no, en mi caso...

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Perdón, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, adelante, Ministro.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Si me permite o si quiere después de usted.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, adelante, de una vez.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: También, además, palabras más, palabras menos, señala no compartir el proyecto de sentencia al considerar que el artículo 128, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, es inconstitucional por no permitir la suspensión de medidas cautelares en el juicio de amparo. En esto tampoco coincido, y voy a sostener también el proyecto en sus términos, ello con la siguiente precisión.

Tal como lo narré, tanto en la propuesta de sentencia como al presentar este asunto, al analizar de manera específica el acto reclamado, estimo que la disposición normativa sometida a control no es contraria al artículo constitucional, es decir, a algún artículo constitucional. La prohibición de suspender medidas cautelares obedece a un fin legítimo, consistente en garantizar la continuidad del proceso penal, particularmente, como ya lo señalé también, en las etapas

iniciales, como la investigación del delito y, en ese sentido, debe destacarse que la imposición de medidas cautelares deriva, hay que recordarlo, de un escrutinio judicial en el que el papel del juez de control resulta fundamental para salvaguardar los derechos humanos de la persona imputada, pero también de las víctimas.

Asimismo, dicha prohibición no limita los alcances del juicio de amparo y, por supuesto, tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, el juicio de amparo conserva plenamente su eficacia, en tanto que al resolverse el fondo del asunto se determinará la constitucionalidad del acto reclamado. De igual forma, como se precisa en la propuesta de sentencia, hay diversos medios de defensa a través de los cuales puede analizarse no solo la legalidad, sino también la idoneidad de las medidas cautelares, por lo que no se coloca a la persona en un estado de indefensión. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues, solamente iba a señalar que voy a estar a favor del proyecto y, sí, efectivamente, el Pleno en algunos casos ha decidido hacer el estudio de legalidad de manera preferente, cuando estamos frente a asuntos que llevan ya un retraso considerable, recuerdo que en alguno que tenía tres o cuatro años, pues el Pleno vio necesario hacer el pronunciamiento, pero sí estamos en esta siempre disyuntiva de darle al Pleno de la Corte, a la Suprema Corte el carácter de Tribunal Constitucional, pero sí también hay que reconocer que en algunos casos que llevan mucho tiempo ya en litigio y sin una

solución, en ocasiones, hemos tomado esta decisión, no solo en este tipo de asuntos, sino también en contradicciones de criterios que tienen mucho tiempo, aun cuando no seamos los competentes en primer momento, resolvemos en esos términos.

De igual manera, Ministro ponente, me sumo a las observaciones que hizo la Ministra Sara Irene y le agradecemos que lo retome en el engrose para fortalecer el proyecto; porque entiendo que el motivo central de inconformidad es que, si no se pueden mover las medidas y no se pueden anular vía suspensión, lo que se duele es que puede prolongarse muchísimo tiempo esta medida, pero creo que existen otros mecanismos de solución, otras formas de impugnación y, creo que se fortalecería bastante el proyecto con eso. Si no hay ninguna otra intervención, secretario, tome la votación del asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor del proyecto y, agradezco al Ministro Giovanni que haya tomado en cuenta mis comentarios. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra con voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, en los términos en que lo ha propuesto el Ministro Figueroa Mejía.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto, con consideraciones adicionales.

(EN ESTE MOMENTO SE REINCORPORA AL SALÓN DE PLENOS LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y, agradeciendo nuevamente las precisiones que enriquecen la propuesta original de sentencia tanto de la Ministra Herrerías, la Ministra Ríos y ahora que lo ha anunciado también el Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto ajustado en los términos propuestos por el Ministro ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes aceptados por el Ministro ponente; voto en contra del Ministro Espinosa Betanzo, quien anuncia voto particular; la Ministra Ortiz Ahlf, vota a favor por consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN NÚMERO 6/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO EN REVISIÓN 62/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE ORIGEN.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PLENO, SE REVOCA LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA EN EL EXPEDIENTE 24/2023 Y DEJAR FIRME LA SENTENCIA DICTADA POR LA TERCERA SALA EN MATERIA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA, EN EL TOCA 85/2022.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LOS ACTOS Y LAS AUTORIDADES PRECISADAS EN ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente solicito al Ministro Giovanni Figueroa Mejía que

nos haga el favor de compartir su proyecto sobre este asunto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. El asunto tiene su origen en un juicio sucesorio intestamentario, dentro del cual una persona compareció como presunta heredera y fue nombrada albacea definitiva. Posteriormente, dos personas diversas comparecieron como posibles herederas y combatieron el derecho a heredar de la denunciante. En oposición, la albacea sostuvo que, aunque no hubo reconocimiento formal por parte del autor de la sucesión, este siempre la trató como hija. Para acreditar su dicho, ofreció pruebas documentales y testimoniales.

En una primera etapa procesal, las autoridades judiciales estimaron acreditada la posesión de estado de hija de la hoy quejosa; sin embargo, derivado de diversos medios de defensa y de una nueva valoración probatoria, la sala civil responsable concluyó que no se encontraba acreditado uno de los requisitos previstos en el artículo 548 del Código Civil para el Estado de Puebla, consistente en que el presunto padre hubiera proveído a la educación y establecimiento de la presunta hija.

Contra dicha determinación, la denunciante promovió juicio de amparo indirecto. La titular del juzgado de distrito concedió el amparo al considerar que la Sala responsable omitió ejercer un control de convencionalidad en automático, relacionado con el artículo 548 referido, por estimar que constituía una disposición potencialmente violatoria del

derecho a la identidad. Ello, al imponer una carga procesal desproporcionada, consistente en solicitar la acreditación de circunstancias que podrían presumirse a partir del primer requisito, haber sido tratada como hija, e imponer la carga de probar el incumplimiento de una obligación alimentaria que corresponde a una persona distinta, esto es, al presunto progenitor. Inconformes las terceras interesadas, interpusieron recurso de revisión.

En la consulta, les propongo revocar la sentencia recurrida; ello, porque el requisito previsto en el artículo 548, relativo a que el presunto padre haya proveído a la subsistencia, educación y establecimiento, no constituye un límite inconstitucional o inconvencional al derecho a la identidad, sino un elemento legítimo orientado a dotar de certeza jurídica al reconocimiento de vínculos filiatorios realmente contruidos.

En ese sentido, los conceptos que integran dicho requisito deben interpretarse desde un enfoque amplio, pero, además, funcional, acorde con el derecho a la identidad y para proteger a la familia sin una visión regida, económica o meramente formalista, así, la subsistencia -hay que recordar- comprende no solo alimentación, vestido y habitación, sino también atención médica, cuidados, acompañamiento, entre otros. De educación implica la participación en la formación integral de la persona, mientras que el establecimiento se refiere al apoyo orientado a favorecer su incorporación plena a la vida social y productiva en condiciones de autonomía.

De igual forma, el requisito combatido, no establece una distinción discriminatoria entre hijos reconocidos e hijos no reconocidos, ni impone cargas probatorias y razonables a estos últimos hijos, pues no resulta jurídicamente adecuado trasladar automáticamente las reglas propias del régimen alimentario a un supuesto, cuya finalidad central consiste en acreditar la realidad misma del vínculo filial.

Asimismo, la jueza de distrito -hay que recordar-, que consideró que los requisitos relativos al trato de hijo, a la subsistencia, educación y establecimiento, resultaban redundantes; sin embargo, dicha conclusión parte, desde mi punto de vista, de un enfoque reducido de una idea, reducida de este artículo; ya que el primero se refiere al reconocimiento afectivo y relacional, mientras que el segundo, atiende a la asunción de responsabilidad o de responsabilidades materiales y de desarrollo integral.

Y, en ese sentido, el requisito controvertido constituye un mecanismo razonable para dotar de certeza jurídica a las relaciones filiatorias y, además, se establece para evitar simulaciones. Agradezco, por supuesto, las valiosas aportaciones formuladas por las señoras Ministras Sara Irene Herrerías y Yasmín Esquivel Mossa, quienes proponen que, en congruencia con el sentido de la propuesta de sentencia, reasuma competencia el tribunal colegiado para que analice los conceptos de violación primero, y, segundo, que la quejosa planteó en su demanda de amparo al verse, al versar -perdón- sobre cuestiones de mera legalidad, y sobre los mismos, emita una nueva resolución con libertad de

criterio. En consecuencia, les propongo ajustar los puntos resolutivos para que queden de la siguiente manera:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE ORDENA LA REMISIÓN DE LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO PARA QUE REASUMA JURISDICCIÓN EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTA SENTENCIA.

En ese sentido, en cuanto a otra propuesta que formula la Ministra Estela Ríos, específicamente señala, que debe concederse el amparo. Se destaca que corresponderá al tribunal colegiado, una vez que analice los conceptos de violación pendientes de estudio. ¿Qué le va a corresponder? Pues determinar, en ejercicio de su libertad de criterio, si procede o no otorgar la tutela constitucional, en términos, precisamente, del artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo. Es la propuesta, Ministras y Ministros. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, bueno. Con independencia de lo que ha aceptado el Ministro Giovanni Figueroa de mi propuesta, manifiesto lo siguiente:

Comparto la conclusión del proyecto en cuanto que reconoce que el artículo 548 del Código Civil para el Estado de Puebla es compatible con el derecho a la identidad y con el derecho a la filiación; sin embargo, me aparto de la propuesta que exige, para este caso concreto, el requisito relativo a que el presunto progenitor hubiera proveído a la subsistencia, educación, y establecimiento de la promovente.

El artículo 4° constitucional, reconoce el derecho a la identidad, el cual comprende el derecho de toda persona a conocer y acreditar su filiación. Asimismo, esta Suprema Corte ha sostenido que la filiación no puede quedar reducida a categorías meramente formales, sino que debe atender a las relaciones familiares efectivamente desarrolladas de los hechos.

Esta conclusión es consistente con el sistema de filiación previsto en el Código Civil para el Estado de Puebla, los requisitos contenidos en el artículo 548 deben interpretarse de manera sistemática con los artículos 547, 549 y 550 del propio ordenamiento, pues su finalidad consiste en acreditar la existencia de una relación filial cuando esta no ha sido reconocida formalmente.

En este contexto, cada uno de los elementos previstos en el artículo señalado debe valorarse conforme a la finalidad que persigue y a las circunstancias particulares del caso. Así el requisito que se hace consistir en que se acredite que el presunto progenitor proveyó a la subsistencia, educación y

establecimiento del hijo, encuentra su justificación en el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la patria potestad y al deber de proporcionar alimentos. Se trata de un elemento que adquiere relevancia cuando la posesión de estado de hijo se reclama respecto de una persona menor de edad, pues, durante esa etapa, existe el deber jurídico de satisfacer esas necesidades y, por tanto, su cumplimiento constituye un indicio fuerte de la existencia de una relación paterno filial.

En el presente asunto, concurren circunstancias distintas. La promovente nació el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, por lo que alcanzó la mayoría de edad en mil novecientos ochenta y cinco. En consecuencia, cuando promovió la acción de reconocimiento de la posesión de estado de hija, habían transcurrido más de tres décadas desde que concluyó la obligación jurídica del progenitor de proporcionar alimentos.

Por ello, el requisito relativo a la subsistencia, educación y establecimiento, no constituyen elemento para acreditar la posesión de estado de hijo, pues se refiere al cumplimiento de las obligaciones inherentes a la paternidad respecto de los hijos menores de edad y no así a la existencia de un vínculo filial que, por su propia naturaleza subsiste, con independencia de la edad de la persona cuya filiación se pretende reconocer.

Correctamente la Sala responsable tuvo por acreditado los otros dos requisitos previstos en el artículo 48, al estimar

demostrado que la promovente fue tratada como hija por el autor de la sucesión y que utilizó constantemente su apellido. A ello se suman las demás pruebas aportadas, entre ellas, su acta de matrimonio, las actas de nacimiento de sus hijos, diversos documentos del Instituto Mexicano del Seguro Social, la fe de bautismo y la prueba testimonial, las cuales debían valorarse de manera conjunta para determinar la existencia de una relación filial, efectivamente vivida y socialmente reconocida.

Por estas razones, comparto la conclusión del proyecto en que reconoce la constitucionalidad del artículo 548 del Código Civil para el Estado de Puebla. No obstante, propongo que se modifique la sentencia para conceder el amparo y la protección constitucional, a fin de que la sala civil reponga el procedimiento y emita una nueva resolución sin exigir a la promovente la acreditación del requisito relativo a la subsistencia, educación y establecimiento. Ese elemento, no resultaba pertinente para resolver la controversia dada las circunstancias particulares del caso. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor del proyecto, ya que comparto las consideraciones que lo sostienen.

Me parece fundamental que se establezca que, los requisitos para la acreditación de la posesión de estado de hijo deben

interpretarse de forma flexible, funcional, contextual y atendiendo a las particularidades del caso concreto para valorar adecuadamente la realidad material que existe en cada familia.

Tal como señala el proyecto, lo constitucionalmente relevante, no radica en la acreditación perfecta o exhaustiva de todos y cada uno de los deberes paternos establecidos en dicho requisito, sino en la demostración suficiente de una realidad objetivamente identificable. Coincido en que, de esta forma, por un lado, se garantice el derecho a la identidad y, por el otro, se preserve la seguridad jurídica del derecho filiatorio, circunstancia trascendental dadas las consecuencias jurídicas que trae consigo, como es el caso de los derechos sucesorios.

No obstante, esta interpretación que armoniza los diversos derechos en juego, no le ha sido aplicada a la quejosa en el caso concreto. Por ello, respetuosamente y, creo en las últimas afirmaciones del Ministro Giovanni Figueroa, que esto se va a modificar, sugiero, o sea, respetuosamente considero o sugiero, que lo procedente no es confirmar la resolución, sino revocar la sentencia dictada por la sala responsable, para que emita una nueva resolución a partir del entendimiento establecido por la Corte.

Lo anterior, en plenitud de jurisdicción y a la luz del material probatorio que consta en el expediente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. Muchísimas gracias, Presidente. En primer lugar, felicitar al Ministro Giovanni Azael Figueroa, porque nos presenta un proyecto bastante bien sustentado y un proyecto que, además, parte de una situación particular.

A pesar de que el proyecto, desde mi punto de vista, se encuentra técnicamente bien construido, en cuanto al criterio que está proponiéndose, hay algunas consideraciones que, en mi caso particular, no comparto. Es decir, yo llegaría a una conclusión completamente diferente, donde desde nuestro punto de vista, se puede llegar a una conclusión completamente diferente y va muy de la mano con lo que ha sido señalado por la Ministra María Estela Ríos.

Vamos al caso concreto. El artículo 548 de la legislación del Estado de Puebla, señala: “La posesión de estado de hijo se justificará, en todo caso, demostrando por los medios ordinarios de prueba que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por la familia de éste como hijo del primero, que ha usado constantemente el apellido del presunto padre y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento”.

En realidad el artículo sí resulta bastante rígido, porque tal y como ha sido señalado, efectivamente, en el presente caso se trata de tres hermanas. De ellas, el padre únicamente

reconoce a dos, es decir, son medias hermanas. Pero llega la tercera y dice: “a ver, yo también fui tratada como una hija y, de hecho, a pesar de no tener el apellido, de que no se me haya reconocido como hija y se me haya dotado del apellido, incluso en la propia acta de bautismo y en el acta de nacimiento de mis propios hijos, se me reconoce como hija, él me reconoció como mi padre”. Pero la propia legislación del Estado de Puebla te pide que acredites que te proporcionó alimentos.

El haber proporcionado alimentos resulta complejo acreditarse, porque, naturalmente, cuando se es niño o niña pues no se van a estar guardando los tickets o los recibos que se obtuvieron con la compra de la despensa, por señalar un ejemplo, o las facturas por el pago de las colegiaturas, por señalar algún otro ejemplo y, hay que decirlo también, en esta Corte hemos estado construyendo y delimitando, más bien, un concepto de familia a partir de diferentes elementos. Es decir, no necesariamente debes tener el mismo apellido para ser considerado familia, sino que puede haber elementos adicionales para que se pueda hablar del concepto de familia. De hecho, el artículo 4o. de la Constitución, señala este derecho a la familia y el artículo 4o., también de la Constitución, también señala el derecho a la identidad, pero en ningún momento se especifica o se cierra la posibilidad de ¿qué es el ser considerado como familia?

En el caso en concreto, hay algunos elementos que pueden ser considerados para que, efectivamente, se le reconozca

en este caso. Entendemos que las relaciones familiares no se definen exclusivamente por la provisión de recursos económicos, sino adicionalmente por los vínculos de cuidado, reconocimiento y solidaridad que las personas construyen a lo largo de su vida. La solidaridad familiar es recíproca y entonces hay un cuidado tanto del mayor hacia el menor, como en un futuro, del menor hacia el mayor y es así como se va construyendo precisamente este concepto de familia y que este concepto de familia pudiese no encuadrar de manera completa en este artículo 548 de la legislación de Puebla.

¿Por qué? Porque la legislación de Puebla te exige necesariamente tener el apellido y te exige necesariamente demostrar que te proporcionó alimentos y educación. Y nosotros decimos: “Sí, a ver, efectivamente esos pueden algunos elementos para que puedas ser considerado familia, pero añádele algunos otros”. Es decir, la norma puede ser constitucional o puede salvarse la norma, siempre y cuando llevemos a cabo un ejercicio o un test de proporcionalidad, en un primer momento y, más adelante un desarrollo de la metodología conocida como la “interpretación conforme”, dando la posibilidad de que se añadan algunos otros elementos como lo es el “vínculo familiar”.

Entonces, es un caso bastante interesante, me gusta cómo lo aborda el Ministro Giovanni Azael Figueroa, pero insisto, no compartiría esa conclusión por los argumentos expresados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Coincido con el proyecto, en que el precepto que está a discusión no contiene, por sí mismo, una restricción inconstitucional del derecho humano a la identidad.

En esa medida, estoy a favor del parámetro que realiza el proyecto con relación a la regularidad constitucional que se desarrolla y, parcialmente, de la interpretación conforme que se propone; sin embargo, con todo respeto, me aparto del último tramo de la interpretación del precepto, así como del análisis del caso concreto y, en consecuencia, del sentido del mismo.

El proyecto sostiene, que los elementos del artículo 548 son manifestaciones de una relación paterno-filial, construida en la realidad social y que, por tanto, deben valorarse de manera integral, contextual y concatenada. No obstante, al resolver el caso concreto, desde mi perspectiva, abandona esa lógica y termina exigiendo la acreditación independiente de los requisitos legales como si se tratara de exigencias autónomas cuyo incumplimiento impidiera, sin más, tener demostrada la posesión de estado de hija. Con ello, la interpretación conforme que el proyecto desarrolló en los hechos reproduce la lectura rígida que rechaza en el plano abstracto.

Mi disenso comienza con interpretación que el proyecto hace del precepto al señalar que el artículo tutela dos dimensiones distintas de la parentalidad socialmente ejercida. Por un lado, el trato de hija que vincula con el reconocimiento afectivo-social y relacional del vínculo filial; por otro, el requisito existente en proporcionar subsistencia, educación y establecimiento que se orienta a acreditar el conjunto de responsabilidades materiales, formativas y de acompañamiento, derivadas de una paternidad socialmente asumida.

Conforme a lo anterior, se considera que el trato como hija y la provisión a la subsistencia, educación deberían acreditarse de manera independiente, y no comparto esa conclusión.

Desde mi perspectiva, el artículo 548 tutela, en su conjunto, el trato filial, de ahí que el objeto central de la prueba consiste en demostrar que la persona fue tratada como hija por el presunto progenitor, pues es, precisamente, eso lo que revela la existencia de una relación familiar consolidada.

Mi lectura del precepto es que “trato como hija” es una categoría comprensiva que integra todas las manifestaciones del ejercicio de la parentalidad, tales como el reconocimiento público y familiar, el afecto, la crianza, el cuidado cotidiano, la protección, el acompañamiento, y, desde luego, también, el apoyo material. Esto último, porque, precisamente, el proyecto interpreta los conceptos de subsistencia, educación y establecimiento de manera amplia, comprensiva de cuidados, acompañamiento, protección y desarrollo integral,

de ahí que me lleve a concluir que esas mismas manifestaciones son, en esencia, expresiones del trato filial, susceptibles de acreditarse recíprocamente y de reforzarse entre sí.

Considero que el uso constante del apellido y de la provisional subsistencia, educación y establecimiento no constituyen, por sí mismo, el objeto de tutela de la disposición, más bien, son circunstancias que ordinariamente manifiestan ese trato filial y que la legislación incorporó como expresiones objetivas del vínculo y no como requisitos cuya acreditación autónoma e indispensable en todos los casos.

En este sentido, estimo que descomponer el trato filial en compartimentos comunicados, supone fragmentar artificialmente una realidad que, por su propia naturaleza, es unitaria cuando se acredita que una persona fue criada, cuidada, protegida, acompañada y sostenida por quien asumió el rol de padre o madre. Esa circunstancia se evidencia, irremediablemente, que la persona que recibió estos cuidados fue tratada como hija.

Por ello, estimo, desde el punto de vista particular, contradictorio que, por un lado, se estime que la quejosa demostró haber recibido el trato de hija, pero que se le niegue el reconocimiento como tal, porque no aportó pruebas que acreditaran que el presunto progenitor proveyó para su subsistencia, educación y establecimiento, y esto me lleva a mi siguiente motivo de disenso: Condicionar el reconocimiento de la posesión de estado de hija a la

demostración, por una parte, del reconocimiento afectivo, social y relacional del vínculo filiar y, por otra, del conjunto de responsabilidades materiales formativas y de acompañamiento derivadas de una paternidad socialmente asumida, podría llevar a que, en la aplicación del precedente, se privilegie una concepción de la paternidad definida primordialmente por la función de proveer económicamente.

Esto operaría en detrimento de las demás dimensiones que esta Suprema Corte ha reconocido como elementos centrales de la vida familiar, como el cuidado, la presencia, el acompañamiento, la protección y la construcción de vínculos afectivos. Y quiero detenerme en este punto, porque el riesgo, al que apunto, pone en evidencia algo que no siempre se advierte con claridad en la actividad jurisdiccional. El análisis con perspectiva de género no es una herramienta que opere únicamente para hacer el análisis contextual de la situación de las mujeres. Juzgar con perspectiva de género implica reconocer y rechazar el efecto prescriptivo que el género como construcción social, despliega sobre todas las personas, incluidos los hombres.

Los mandatos de género no solo asignan a las mujeres el trabajo de cuidado, simultáneamente reducen la paternidad al rol de proveedor y, con ello, invisibilizan y desvalorizan las funciones de crianza que los hombres que se comprometen con una paternidad responsable efectivamente ejercen.

Este caso es útil para evidenciar el potencial de que el criterio se interprete de manera inexacta, el orden de género

condiciona nuestra interpretación de la realidad y, por tanto, podría ser determinante en la manera en que la Judicatura aplica el precedente.

Si las dimensiones de la parentalidad se separan y una de ellas se identifica con la expresión material que propone el proyecto, podría generarse una percepción guiada por el estereotipo de la paternidad, definida primordialmente por la función de proveer económicamente. Ello, aunque como el propio proyecto reconoce, en abstracto, no es la única ni la más importante contribución que una paternidad exige. Esto, a su vez, podría provocar que al aplicar el precedente se exija que necesariamente se pruebe la aportación económica, lo que generaría un resultado contrario a la intención del proyecto; por un lado, negaría relevancia jurídica al cuidado, al afecto y a la crianza que un padre desplegó en vida; y, por otro, perpetuaría un modelo tradicional de distribución de roles familiares que este tribunal ha rechazado reiteradamente.

El proyecto afirma que la quejosa no cumplió con la carga de acreditar que el presunto padre proveyó a su subsistencia, educación y establecimiento, sin que esa afirmación, desde mi punto de vista, esté precedida de un análisis puntual del material probatorio. Desde mi perspectiva, debía colmarse el deber de motivación que exige que, en la valoración de pruebas, se explique cuáles hechos pretendía acreditar cada medio de convicción, cuál era su alcance demostrativo y por qué, apreciados de manera integral y conforme a la interpretación amplia del precepto que el propio proyecto

propone, y es que estimo que existen indicios de una relación consolidada. El acta de matrimonio y las actas de nacimiento de los hijos de la quejosa consignan al autor de la sucesión como su padre, la fe de bautismo evidencia el reconocimiento familiar y comunitario del vínculo, y los comprobantes de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social revelan que la relación proyectó efectos en el ámbito de la seguridad social. Esta última documental me parece especialmente significativa, porque muestra que el vínculo no operaba únicamente en sentido descendente, fue la propia quejosa quien procuró al de *cujus* al incorporarlo como beneficiario de los servicios de seguridad social. Esa reciprocidad, esa expresión de la solidaridad que caracteriza a las relaciones familiares genuinas y resulta incompatible con la idea de un vínculo meramente aparente o simulado.

Así, a mi juicio, el proyecto debió explicar por qué todos esos elementos valorados en conjunto no resultaban suficientes, por eso, considero que lo procedente era conceder la protección constitucional a la quejosa, precisando los efectos del amparo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Aprovechando su intervención, si me lo permiten quisiera expresar mis consideraciones sobre el asunto.

Yo, respetuosamente, voy a estar también en contra del proyecto. Es un tema muy interesante, como ya se ha señalado, pero creo que la conclusión no me convence por las razones que voy a comentar.

Estamos frente a una acción de reconocimiento de estado de hija, distinto a una investigación de paternidad. El reconocimiento de estado de hija es como el nombre de la acción lo señala, reconoce un estado social, la investigación de paternidad, incluso, se usa prueba biológica. Entonces, frente a esta circunstancia, el artículo que estamos estudiando, 548 del Código Civil de Puebla, exige tres requisitos: uno, uso del nombre; dos, trato de hija, y tres, que el padre haya proveído a la subsistencia, educación y establecimiento (dice la norma); es decir, que haya cumplido con obligaciones de dar alimentos.

Si nosotros decimos que el reconocimiento de estado de hija es reconocer una situación social ya dada, desde mi perspectiva, son suficientes los dos primeros requisitos que aquí se cumplen, porque cuando registraron a la hija, lo hizo la mamá y le puso el apellido del papá, y este apellido lo fue utilizando en las actas de nacimiento de sus hijos, se pone el nombre del abuelo con el apellido.

El tercer requisito es para mí complicado de sostener como requisito, pueden ser elementos de prueba, pero no un requisito. Dar alimentos ya no queda en el ámbito de la persona que está solicitando el reconocimiento de estado, sino queda en el ámbito de un tercero que, en este caso, es el presunto padre. Es, en muchos casos, aun teniendo el reconocimiento, aun estando asentado como padre en el acta de nacimiento, se niega a dar alimentos, hay toda una acción y procedimiento para obligar a dar alimentos.

Condicionar el estado de hija a que se acredite que se dan alimentos, para mí sí es desproporcionado y hasta imposible de probar.

Aunado a esta circunstancia, esto que comentaba la Ministra María Estela, si estamos frente a un menor, pues en la que quizás tenga las pruebas de que se le está dando alimentos porque ocurrió hace ocho días, hace un mes, pues hay más posibilidades de tener elementos probatorios; pero si se trata de un adulto de cincuenta o sesenta años, donde ya han pasado treinta o cuarenta años que no se le proporciona alimentación, educación, establecimiento o vivienda, pues va a ser muy difícil probar.

También hay que reconocer que los alimentos son -digamos- resultado del reconocimiento de hijo o de la filiación, es resultado no condición, es decir, puedo estarle dando alimentos a alguien y no por ese solo hecho ya se convierte en mi hijo y, viceversa, si yo reconozco a alguien como hijo, tengo la obligación de darle alimentos. Entonces, para mí, este tercer elemento, el de la subsistencia, educación y establecimiento, exigido por el 548, para mí sí es inconstitucional, es desproporcionado, coloca la posibilidad de acreditarlo en un tercero, no en la persona que está solicitando el reconocimiento de estado de hijo.

Decirlo de esta manera no es -digamos- salirnos del régimen que tenemos en nuestro país; la ley establece distintas presunciones para el reconocimiento de hijo, por ejemplo, los hijos nacidos en matrimonio son hijos, sean o no

biológicamente hijos. El plazo de separación previo posterior al divorcio, dependiendo en qué plazo nace, es hijo; la negativa de aplicar la prueba de ADN presume que es hijo. Entonces, me parece que, con los dos elementos, los dos primeros elementos que prevé la norma, es suficiente para, en su caso, acreditar el estado de hijo. El tercer elemento, me parece que es complejo.

La verdad es que en la ponencia nos llamó la atención el planteamiento del proyecto de una interpretación conforme, o sea, sí lo analizamos y pareciera que se podría salvar la norma mediante una interpretación conforme, pero cuando ya vemos la conclusión cómo se aplica al caso concreto, pues se vuelve problemático, porque dice el proyecto: debemos de tener una interpretación flexible no rígida de este tercer requisito, pero a la hora de analizar el caso concreto en donde está acta de nacimiento con apellido, acta de los hijos, como ha dicho el Ministro Irving, la hija afilió al presunto papá al IMSS durante varios años en los trabajos en los que estuvo; entonces, como ha dicho él, no solo era una relación de padre a hija, sino de hija a padre, había un trato, una convivencia. Entonces, esto me lleva a confirmar que estos elementos de educación, establecimiento y subsistencia pueden ser pruebas que acrediten que hay un estado de cosas, pero no requisito necesario para el estado de hija. Esta es mi consideración y por eso no estoy de acuerdo con el proyecto, me llamaba un poco la atención si con una interpretación conforme podríamos salvarlo.

Una última cuestión: se hace el estudio de los aspectos de legalidad del asunto, que es un poco en concordancia con el anterior asunto. Este es un caso que inicia en el dos mil veintitrés, en el amparo, o sea, es un caso que ya lleva muchos años litigando, para mí, desde mi perspectiva, ameritaría entrar al estudio del caso concreto y no reservarle jurisdicción al colegiado, como es la modificación que está proponiendo. Vaya, eso también me preocupa, porque aquí sí creo, tres años que está en juicio constitucional, creo que ameritaría resolverlo desde esta instancia, aplicando o, más bien, en el caso de mi criterio, inaplicando esta porción normativa y no con interpretación conforme. Es cuanto.

¿Alguien más? Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Agradezco al Ministro Giovanni que haya tomado en cuenta mis consideraciones, solo mi duda es esta: considero que, en congruencia con el estudio de constitucionalidad de la norma impugnada y el párrafo 111 del proyecto donde se señala que las cargas probatorias para acreditar el estado de posesión de hijo no son rígidas, sino parámetros flexibles de valoración destinadas a corroborar, mediante una apreciación integral, contextual y racional del material probatorio.

Por lo que entendí esto, el que tengan que analizarse las referidas pruebas que presentó la persona ante el juez, estoy entendiendo que ¿se ordenaría al colegiado en el resolutivo segundo que lo haga? Sin conceder el amparo, sino ¿nada

más se ordenaría de esta manera al colegiado? Nada más es esa duda, ahora que conteste todo. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, Ministro Giovanni Figueroa tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, he escuchado, como siempre por cortesía a mis compañeras y compañeros Ministros con mucha atención sus intervenciones que, desde luego, abonan en gran medida a la discusión y solución que podamos tomar en conjunto a este asunto que, como le ha señalado el Ministro Arístides, es de suma relevancia lo que vayamos a decidir.

Ya se perfila, Ministro Presidente, cuál será el resultado en la votación y posiblemente tendríamos que esperar a la Ministra Yasmín Esquivel para que desempate este asunto, en caso de que mis cuentas vayan saliendo como lo estoy pensando. Pero, con independencia de ello, voy a, por cortesía también a sus intervenciones, voy a contestar a cada una de ellas. No anuncio que seré breve, porque no lo seré, espero ceñirme al tiempo en la réplica correspondiente.

En primer lugar, voy a responder a lo manifestado por la Ministra Estela Ríos y en parte también a lo que usted acaba de mencionar durante su intervención, Presidente.

En primer lugar, por supuesto quiero agradecerles sus precisiones a la consulta que someto a su consideración; sin

embargo, desde mi punto de vista, me parece importante destacar que la propuesta, de ninguna manera, está privilegiando una visión formalista de la filiación ni imponiendo trabas injustificadas al derecho a la identidad, con eso quiero iniciar.

Lo que se sostiene en la propuesta de sentencia es algo distinto que la posesión de estado de hijo, precisamente, porque conduce a consecuencias jurídicas de enorme trascendencia, como personales, familiares, patrimoniales y sucesorios, requiere la demostración de una relación paterno-filial consolidada, en primer lugar; y, desde ese enfoque, el requisito consistente en acreditar que el presunto padre proveyó a la subsistencia, educación, establecimiento, no constituye una carga arbitraria, sino uno de los hechos que revelan el ejercicio eficaz de la función parental.

Eliminar, desde mi punto de vista, ese elemento, implicaría modificar el contenido mismo de la figura prevista por el legislador y reducir la posesión de estado de hijo a manifestaciones afectivas, que, por sí solas, pueden no ser suficientes para generar certeza sobre que hay un verdadero vínculo filial. Eso en primer lugar.

Quiero precisar que, en esta ocasión, no voy a atender esos argumentos en la propuesta de sentencia original, porque la quejosa demandó reconocer el estado de hijo cuando tenía cincuenta años; es decir, disfrutó, por lo menos, de treinta y dos años para demandar a su padre el reconocimiento correspondiente, es decir, a partir de su mayoría de edad.

En cuanto a lo que señala el Ministro Arístides que, por supuesto, lo escucho como siempre con mucha atención, tampoco comparto la conclusión de que el artículo 548 imponga una carga probatoria desproporcionada para acreditar la posesión de estado de hijo, y ello lo hago porque, desde mi punto de vista, Ministro, el análisis de constitucionalidad no debe concentrarse de manera aislada en el tercer requisito previsto por la disposición normativa, sino considero que debe atender a la finalidad de la institución en su conjunto.

Hay que recordar que la posesión de estado de hijo constituye un mecanismo propio para declarar judicialmente una afiliación cuando esta no ha sido formalmente reconocida y, precisamente, por la trascendencia de los efectos personales, familiares y patrimoniales que esa declaración genera, no solo sobre quien la reclama, sino también en relación con terceros, resulta constitucionalmente válido que el legislador contemple un estándar probatorio suficiente que otorgue certeza a la decisión judicial que tomemos.

La sentencia recurrida parte de una premisa que la propia legislación no contempla, asumir que el simple trato como hijo permite presumir -de manera automática- que el presunto progenitor proveyó a la subsistencia, educación y establecimiento de la persona.

El requisito controvertido no implica una duplicidad probatoria, sino la acreditación de circunstancias, desde mi punto de vista, distintas, pero, a la vez, complementarias de la relación paterno-filial, mientras el trato como hijo y el uso del apellido, revelan el reconocimiento social y familiar de ese vínculo, la subsistencia, educación y establecimiento, en cambio, acreditan el ejercicio efectivo y constante de las responsabilidades inherentes a la paternidad.

Asimismo, creo que considero que conviene precisar que el artículo no requiere demostrar el cumplimiento íntegro de una obligación alimentaria ni satisfacer todos los deberes parentales, lo que se demanda es la acreditación a través de los medios ordinarios de prueba, de una conducta sostenida del presunto progenitor encaminada a atender las necesidades, no solamente materiales, sino también de desarrollo integral, que son propias de una auténtica relación paterno-filial.

Se trata, por tanto, de un estándar de suficiencia probatoria y no de un requerimiento imposible o desmedido, desde mi punto de vista. A ello se suma que la declaración judicial de filiación trasciende el ámbito estrictamente individual; además, de incidir en el derecho a la identidad de quien la promueve, produce consecuencias relevantes en el estado civil, las relaciones familiares y los derechos sucesorios con una influencia directa en la esfera jurídica de las personas. En ese sentido, requerir una acreditación robusta de los elementos que integran la posesión de estado de hijo no constituye un límite indebido al acceso a la justicia, sino una

garantía de seguridad y certeza jurídica que es acorde con la magnitud de los efectos que genera el reconocimiento judicial de la filiación.

Por estas razones, insisto, que lejos de imponer una carga probatoria desmedida, establece un requerimiento que es razonable, objetivo y proporcional a la relevancia de la decisión que tomemos y que autoriza la constitución judicial de un vínculo filial con plenos efectos jurídicos.

Finalmente, sobre lo que señaló el Ministro Espinosa, y con el debido respeto, no comparto la premisa de que, una vez acreditado el trato de hijo, deba presumirse necesariamente que el presunto progenitor proveyó a la subsistencia, educación y establecimiento. Y ello lo hago porque, desde mi punto de vista, esa conclusión desdibuja el diseño normativo previsto por el legislador para acreditar la posesión de estado de hijo.

El trato de hijo y el cumplimiento de las responsabilidades parentales, desde mi punto de vista, aun cuando haya relación, no son conceptos equivalentes. El primero, pone de manifiesto una relación afectiva y de reconocimiento social; el segundo o la segunda, demuestra la asunción efectiva de los deberes inherentes a la paternidad, aunque ambos -repito- suelen concurrir, no necesariamente se presentan de manera simultánea.

Una persona puede reconocer públicamente a otra como hija, mantener una relación cercana e, incluso, ser

identificada socialmente como tal, sin que ello implique, por sí mismo, que haya asumido de manera constante las obligaciones materiales, pero también las obligaciones formativas propias de la función parental. Del mismo modo, la presencia de apoyo económico -digamos- aislado, tampoco basta para demostrar la posesión de estado de hijo, precisamente, por ello, hay que recordar que el legislador eligió requerir la convergencia de distintos elementos de prueba que, valorados en su conjunto, permitan concluir que la filiación se construyó como una realidad familiar efectiva y permanente.

En ese sentido y concluyo, Presidente, salvo que haya que hacer alguna otra intervención después de las subsecuentes aportaciones de mis compañeras y compañeros Ministros.

En ese sentido, no veo una duplicidad de requisitos, sino una técnica legislativa que está dirigida a verificar distintas manifestaciones de una misma realidad jurídica. Mientras el trato acredita el reconocimiento cotidiano del vínculo, la subsistencia, la educación y el establecimiento corroboran que ese reconocimiento se tradujo en el ejercicio eficaz de las responsabilidades propias de quien asumió el papel de padre, aceptar que el trato de hijo genera, por sí mismo, una presunción suficiente para tener por acreditado el tercer elemento, implicaría que, nosotros, modifiquemos los presupuestos legales de una institución que produce consecuencias personales, familiares y sucesorias de la mayor relevancia; por ello, estimo que el artículo 548 no establece requisitos repetitivos ni tampoco innecesarios,

cada uno de ellos cumple con una función autónoma dentro del estándar probatorio diseñado para dotar de certeza al reconocimiento judicial de la filiación y, además, evita que esta pueda sustentarse únicamente en manifestaciones, insisto, afectivas o sociales, que por sí solas podrían resultar insuficientes para acreditar una auténtica posesión de estado de hijo.

Estoy por supuesto convencidísimo que en este tipo de asuntos tenemos un movimiento pendular, entre el formalismo de la ley y la realidad, que muchas veces rebasa lo que dice la disposición normativa: las formas, hay que recordar, tratan de darnos seguridad jurídica y la realidad nos abre los ojos como intérpretes supremos de la Constitución, pero también hay que ser muy conscientes, muy cuidadosos cuando queremos ampliar a través de la interpretación las propias disposiciones normativas infraconstitucionales. La propuesta que he puesto a consideración de ustedes trata de lograr un equilibrio, insisto, entre la forma y la realidad. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Originalmente venía a favor del proyecto, pero viendo y escuchando las intervenciones respecto de este punto, me ha convencido la idea de que sería más garantista y más comprensiva de la realidad social que existe en nuestro país, la interpretación de este artículo 548 del

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, mediante la inaplicación de esta última porción del artículo.

El artículo completo dice: La posesión de estado, más bien este párrafo dice: “La posesión de estado de hijo se justificará, en todo caso, demostrando por los medios ordinarios de prueba, que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por la familia de éste, como hijo del primero, que ha usado constantemente el apellido del presunto padre, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento.”

En este caso, como en otro asunto que tenemos el mismo día de hoy en esta sesión, se trata de personas adultas que buscan el reconocimiento de paternidad para efectos, pues se entiende que principalmente, pues de carácter sucesorio. Yo creo que, si nosotros atendemos a la realidad que tenemos en México, que tenemos un problema de reconocimiento de paternidad que no es limitado, sino que tiene un porcentaje significativo, nos dice el INEGI en el último censo, que el 30% (treinta por ciento) de los hogares mexicanos son encabezados por mujeres y, el 10.4% (diez punto cuatro por ciento) de los hogares reconocen expresamente que son encabezados por madres solteras.

Si nosotros atendemos a esta realidad, creo que deberíamos facilitar o coadyuvar en interpretar nuestra normativa de manera que se facilite el reconocimiento de paternidad, aun con ese criterio amplio, el artículo dice: La posesión de hijo se justificará demostrando por medios ordinarios de prueba,

que el hijo ha sido tratado por un presunto padre como tal, o sea, ni siquiera estamos incluyendo todos estos hogares donde no hay reconocimiento de paternidad. Aquí estamos ampliando o estamos priorizando, pues a quien ya tuvo ese trato por el propio padre que ha sido como hijo, ha sido utilizado el apellido del presunto padre.

Entonces, ceñir todavía a otro requisito más, que es que demuestre que se ha proveído su subsistencia, educación y establecimiento, lo hacemos todavía más limitativo. En este caso, presumimos que hubo voluntad del padre a reconocer al hijo, creo que, quitando este último requisito, podemos hacerlo posible en términos de que esta persona, que es su presunto hijo, pueda ejercer los derechos que el propio padre tuvo voluntad de transferirle. Entonces, creo que quitando esta porción normativa podemos hacerlo más claramente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Bueno, nada más recordar que el artículo 549 señala: “La acción que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él y sus descendientes.” En ese sentido, no comparto la idea de que en el momento en que la promovente ejerció la acción tenga que justificar que se cumpla con el requisito del artículo 458.

En mi posición, en este sentido, es estimar que es constitucional el artículo siempre y cuando se refiera a menores de edad. Si un menor, alguien en representación reclama la posesión de estado de hijo y es menor de edad, sí da lugar a que pueda acreditarse esta situación porque, obvio, y cuando me refiero a la paternidad, hay que concluir que la paternidad no se refiere solamente al padre, sino a la madre, es el ejercicio de la patria potestad que lleva a cumplir con ciertas obligaciones. De lo contrario, si no se concluye esto, estaré en contra porque, efectivamente, se trata de entender que hay una realidad social y que, en términos de esa realidad social, debemos ser sensibles y exigir este requisito.

Bien lo dice el Ministro: de manera autónoma quiere decir que por sí solo sirva para... Me parece que no es correcta esa interpretación. Debe haber un análisis de un conjunto de factores que permitan concluir la existencia del estado de hijo. Creo que con los elementos que se dan se puede tener por acreditado, pero; sin embargo, diría déjesele esta situación acreditarla al tribunal colegiado. Pero sí creo que sí es excesivo exigir ese requisito porque -bueno- también entendamos, y bien lo ha dicho la Ministra Lenia, que hay muchos padres que, si bien reconocen a los hijos y les dan el apellido, aún los padres que uno reconoce, que reconocen expresamente al hijo, pues luego no cumple con la obligación de proporcionar alimentos y ahí las madres tienen que estar reclamando ese derecho.

Entonces, exigir eso me parece que sí pudiera darse en un determinado periodo de existencia de la persona, pero pasado ese periodo ya es imposible materialmente acreditarlo y existen otros elementos de prueba con los cuales puede llegarse a la conclusión de que existe o no la posesión de estado de hijo. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Arístides Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, muchísimas gracias, Presidente. Bueno, señalar que insisto mucho en que el proyecto técnicamente se encuentra bien construido y lo que no se comparten son las conclusiones a la que llega el mismo.

El artículo 548 del Código Civil del Estado de Puebla de una simple lectura pudiera parecer que no es inconstitucional; sin embargo, ya cuando se va analizando y se conocen los propios requisitos que se establecen en dicho artículo 548, es de donde se considera que se podría llegar a una conclusión diferente si se realiza un ejercicio de interpretación conforme.

Cuatro elementos a destacar:

El primero. La realidad familiar por encima de los formalismos. Lo verdaderamente importante es demostrar que en los hechos existe una relación padre e hija, la filiación no puede depender únicamente del cumplimiento de

requisitos regidos, cuando la realidad familiar muestra la existencia de ese vínculo, es decir, te están exigiendo el apellido, pero la propia realidad familiar señala que (o puede señalar) existen casos en donde, a pesar de no tener el mismo apellido, existe un trato de hijo o hija, y es más, también en esta Corte hemos llegado a reconocer dentro de este amplio espectro del concepto de familia a una tía o tío que cuidó de un menor y está solicitando, por ejemplo, recibir algunos o dado este tratamiento y este vínculo familiar el tío o la tía pueden solicitar el reconocimiento de algunos derechos.

Segundo elemento. La reciprocidad y el cuidado mutuo. La relación filial no se construye únicamente a partir de lo que hizo el padre por la hija. También debe valorarse el cuidado, el apoyo y la solidaridad que la hija brindó a quien reconocía como su padre, pues los vínculos familiares son por naturaleza recíprocos. Y el caso en concreto, nos da el mejor ejemplo, como lo es el que haya afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social a aquel que ella reconoce como su padre, a pesar de no tener los mismos apellidos. Entonces, aquí hay un elemento adicional.

Tercero. Una valoración integral de la historia familiar. Ningún elemento por sí solo debería ser determinante, lo correcto es apreciar el conjunto de los indicios que reflejan cómo se desarrolló esa relación a lo largo de la vida y no negar la afiliación por la falta de un único requisito. Resulta muy complejo que después de treinta, treinta y dos años se pueda no obtener aquellos elementos de prueba como... que te

permitan, precisamente, demostrar que te proporcionaban alimentos o las facturas del pago de colegiaturas, en dado caso, es complejo la propia situación, pero lo que sí se puede demostrar es precisamente esa valoración integral de la historia familiar. En este caso, en concreto, el acta de bautismo también; este caso en concreto nos da elementos que permiten o que pudiesen llevar a que existiese esa relación padre e hija.

Cuarto. Reglas probatorias compatibles con el derecho a la identidad. No es razonable exigir pruebas que por el paso del tiempo o por las circunstancias de la infancia, resultan prácticamente imposibles de obtener. Las exigencias probatorias deben facilitar y nunca obstaculizar el acceso al reconocimiento de la verdadera identidad de una familia. Insisto mucho en la complejidad que pudiera representar por el paso del tiempo el obtener todos estos elementos que le permitieran decir: me proporcionaba alimentos.

Hay que añadir algunos otros aspectos, en este caso, en concreto, como lo es que, en las actas de nacimiento de las hijas de esta persona, sí se reconoce precisamente al abuelo, en este caso en concreto, y que concatenados todos estos elementos es donde nos pueden llevar a una diferente interpretación de este artículo 548.

Si somos extremadamente rígidos, le exigimos, insisto, comprobantes de alimentos, comprobantes de que se logró desarrollar la educación. Si nosotros ampliamos la interpretación de este artículo 548, podemos añadir otros

medios que pudieran ser idóneos, insisto, para lograr esta figura denominada “la posesión del estado de hijo”, que es una figura que en realidad es poco difundida y poco conocida en el ámbito jurídico, la posesión del estado de hijo, es decir, todas y todos aquellos que, si bien no tienen el apellido del padre, sí se logra demostrar que hubo una relación y un vínculo familiar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En atención a mi intervención anterior, y a lo que señaló el Ministro ponente, quisiera hacer una precisión. La postura que expuse no sostiene que el reconocimiento social del vínculo permite presumir que se proveyó para la subsistencia de la persona; lo que sostengo es que lo único relevante es el trato de hijo o hija que engloba tanto el reconocimiento social como el ejercicio efectivo de las responsabilidades que conlleva la paternidad.

Con lo que no coincido, es que haber provisto de educación, subsistencia y establecimiento, deban acreditarse individualmente cada uno, sino que son aspectos ejemplificativos que demuestran la existencia de un vínculo filial y que pueden expresarse de distintas maneras a lo largo de la vida del vínculo.

Lo que destaco es que esos elementos forman parte de la parentalidad y, por tanto, el cúmulo probatorio debe valorarse

de manera holística y flexible, cosa que no hace el proyecto, en lo concreto, para analizar sin prejuicios informados por el orden de género, si esta provisión se actualizó en los hechos.

En el proyecto, de manera abstracta, coincido en que se señale que lo jurídicamente relevante no es la existencia de un vínculo biológico, sino la consolidación de una relación filial vívida y reconocida socialmente, que refleje una vinculación estable y no meramente circunstancial.

También coincido, cuando de manera abstracta señala el proyecto, que la valoración judicial no puede operar bajo esquemas rígidos o fórmulas mecánicas de apreciación de la prueba. Por ello, la autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a examinar el caudal probatorio de manera integral, concatenada y contextual, atendiendo a las particularidades del caso concreto y a la realidad material en que se desenvolvió la relación familiar alegada.

Con lo que no estoy de acuerdo, es cómo lo hace en el análisis concreto del asunto, pues deja de lado el análisis y no señala las causas, motivos o razones por las cuales indicios de una relación consolidada no son atendibles, a los cuales ya hice mención, como lo es el acta de matrimonio, los comprobantes de afiliación del Instituto Mexicano del Seguro Social, la fe de bautismo, la información testimonial. De manera abstracta dice que debe de analizarse de manera integral y completa; sin embargo, el propio proyecto no lo hace, incluso, cuando hace la conclusión, lo que dice particularmente en su conclusión es que la quejosa no

acreditó ni con el acta de nacimiento, ni con la fe de bautismo, ni con la constancia de afiliación del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que dice el proyecto, es que ni siquiera esos fueron bastantes y suficientes para acreditar el estado de hija. Y esa es la conclusión con la que yo no coincido, principalmente porque, desde mi punto de vista, lo que hace, ya en lo concreto, es irlo analizando de manera segmentada.

No quiero dejar de subrayar el valor que tienen estas reflexiones que se expresen en una sesión pública de este Tribunal Pleno, que la Suprema Corte discuta abiertamente cómo algunos estereotipos de género pueden condicionar, incluso, la valoración judicial, como el hecho de que solamente se provea de subsistencia.

Esto quita el estigma de a quién beneficia la lucha por la igualdad y demuestra que el cuestionamiento del género como construcción social prescriptiva no es la agenda de un solo grupo, es una tarea con la que ganamos todas y todos, porque libera tanto a las mujeres como a los hombres de mandatos que empobrecen la manera en que la sociedad y el derecho reconocen sus vínculos más significativos.

Reconocer jurídicamente que un padre también debe y puede criar, cuidar y acompañar, y que eso esté en el centro para definir su parentalidad, es una forma concreta de avanzar hacia la igualdad sustantiva que la Constitución nos mandata. Por lo anterior, reitero, que votaré en contra del sentido del proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Considero que el proyecto, en el párrafo 111, justo lo que se propone es estos parámetros flexibles de valoración, señala: “Los conceptos que lo integran no constituyen cargas probatorias rígidas, tasadas ni de imposible satisfacción, sino parámetros flexibles de valoración destinados a corroborar mediante una apreciación integral, contextual y racional del material probatorio, la existencia de una relación paterno-filial auténtica, estable y socialmente reconocida.

Sigue describiendo en el párrafo 111: es por ello que, respecto de las cuestiones específicas que han comentado las y los Ministros, por ello es que lo que propongo, y que lo comentó el Ministro Giovanni, que puede hacerse, es que se le ordene, considero, al juez de distrito, él considera que debe ordenarse al tribunal colegiado que se valoren estas pruebas, que es la indebida valoración de los comprobantes de afiliación al IMSS con los que la quejosa pretendía acreditar asistencia médica recíproca con el presunto padre, la indebida valoración de una prueba testimonial en donde se señala “que el autor de la sucesión había apoyado económicamente a la quejosa desde niña, dentro de sus posibilidades.” Que en congruencia, justo con el párrafo 111, es que se deben de analizar estos conceptos de violación aludidos porque considero que teniendo en cuenta tanto la

cuestión económica respecto a que el padre le dio a la hija y viceversa, pero también toda esta cuestión que habla el artículo 548, respecto al “proveído su subsistencia, educación y establecimiento”, pero también esta cuestión del cuidado. Para mí el párrafo 111, justo lo que señala es eso, que tienen que analizarse de forma integral.

Entonces, considero que sí se concede, en ese sentido, para que pueda ser valoradas todas estas pruebas que no se valoraron en el caso concreto, estoy acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Una vez que he escuchado con muchísima atención y, sobre todo, por respeto y cortesía que merecen cada una de las y los integrantes de este Pleno, he escuchado sus participaciones, colegas y, en particular, de la Ministra María Estela en su última intervención. Voy a solicitar, Ministro Presidente, el retiro de la propuesta para reformular la consulta.

Lo anterior lo hago porque estoy convencidísimo de que los tribunales constitucionales, como esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, son instancias colegiadas en la que debe imperar el diálogo que se nutre del debate y se aprecia, por supuesto, la disidencia, eso hay que celebrarlo también; pero, sobre todo, la edificación del consenso entre todas y

entre todos los integrantes de este Tribunal Pleno. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Agradecemos bastante su decisión y creo que no va a haber objeción del Pleno porque creo que el debate ha sido muy rico, si se recupera el debate en la nueva propuesta, pues también a nosotros nos da la oportunidad de reflexionar el sentido del voto. Entonces, este asunto esperaremos un siguiente proyecto. Tome nota, secretario.

Les propongo ahora, hacer una brevísima pausa, continuamos en unos minutos.

(SE DECRETA UN RECESO A LAS 12:54 HORAS)

(SE REANUDA LA SESIÓN A LAS 13:23 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a reiniciar nuestra sesión.

Señor secretario, dé cuenta de los siguientes asuntos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS: Sí, señor Ministro
 Presidente. Someto a su consideración,
 de manera conjunta, los proyectos
 relativos a los:

RECURSOS DE APELACIÓN
6/2026 Y 7/2026,
INTERPUESTOS EN CONTRA
DE LOS ACUERDOS
DICTADOS EL VEINTICINCO DE
NOVIEMBRE Y EL DOCE DE
DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTICINCO, POR LA
PERSONA TITULAR DE LA
PRESIDENCIA DE ESTA
SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN
LOS RESPECTIVOS
CUADERNOS DE PRUEBAS DE
LA PARTE ACTORA Y LA
PARTE DEMANDADA,
DERIVADOS DEL JUICIO
ESPECIAL DE FIANZAS
10/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme
 a los puntos resolutivos que en ambos asuntos se proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE
APELACIÓN.

SEGUNDO. EN LA MATERIA DEL RECURSO, SE
CONFIRMA EL AUTO RECURRIDO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, que nos haga el favor de presentar ambos proyectos. Son temas relacionados.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración, conjuntamente, los recursos de apelación 6/2026 y 7/2026 descritos por el secretario.

El recurso de apelación 6/2026, tiene como antecedente el contrato de obra pública que celebró el anterior Consejo de la Judicatura Federal, ahora Órgano de Administración Judicial, con cierta empresa para la instalación de un Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua. En cumplimiento a las cláusulas de este contrato, la empresa contratista exhibió dos pólizas de fianza: una de anticipo y otra de cumplimiento. Ante el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el Contrato de Obra Pública, el entonces Consejo de la Judicatura Federal rescindió el contrato.

Por ese motivo, el consejo gestionó ante la institución afianzadora el trámite de reclamación de las pólizas de fianza de anticipo y de cumplimiento que fue dictaminado como improcedente. Al ser improcedente la reclamación, el entonces Consejo de la Judicatura Federal demandó en la vía especial de fianzas a la institución afianzadora, requiriéndole el pago de las pólizas de fianza y de

cumplimiento, el pago de indemnización por mora, así como el pago de gastos y costas.

Abierto el periodo probatorio, el Ministro Presidente de este Alto Tribunal, admitió las veinte pruebas documentales que ofreció el Órgano de Administración Judicial a su escrito de demanda, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto: legal y humana.

La persona recurrente controvierte ese auto y dice: esencialmente, que la persona juzgadora debió desechar las pruebas porque no se ofrecieron de conformidad con las exigencias previstas en el artículo 1198 del Código de Comercio. En el proyecto se explica que el artículo 1198 del Código de Comercio, impone dos cargas al oferente de la prueba para que se admitan sus pruebas.

La primera, consiste en que las pruebas que ofrezca deben expresar claramente el hecho o hechos que se trate de demostrar y, la segunda, las razones por las que el oferente considera que se demostrarán sus afirmaciones. De no cumplirse esos extremos, la persona juzgadora estará facultada para desecharlas.

En este asunto, contrario a lo que sostiene la persona recurrente, el ofrecimiento de pruebas por parte del Órgano de Administración Judicial, se realizó cumpliendo lo previsto por el artículo 1198 del Código de Comercio, ya que de la lectura conjunta del capítulo de hechos y del apartado de pruebas, se advierte con suficiente claridad que el oferente

expresó cuál es el hecho que pretende demostrar, así como las razones por las que considera que se acreditan sus afirmaciones. Por esas razones, es que se propone declarar infundado el recurso de apelación y, por ende, confirmar la decisión del Ministro Presidente de admitir las pruebas ofrecidas por el Órgano de Administración Judicial.

Por lo que respecta al recurso de apelación 7/2026, en este asunto, dentro del mismo juicio especial de fianzas y en el plazo en que el juicio se abrió a prueba, la persona demandada ofreció como pruebas por segunda ocasión: el original o copia certificada de dos oficios, uno de quince de enero y otro del veintiocho de junio, ambos de dos mil diecinueve y solicitó a la persona juzgadora que se los requiera al Órgano de Administración Judicial.

En el auto recurrido, el Ministro Presidente de este Alto Tribunal, no acordó favorablemente la petición de la institución de fianzas. Le explicó que debía estarse a un proveído emitido en fecha anterior en que se desecharon las mismas pruebas con la explicación de que no adjuntó a su escrito de contestación el acuse con que acredite que se los hubiera solicitado al Órgano de Administración Judicial, como lo prevé el artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio.

En el proyecto se proponen declarar inoperantes los agravios de la persona demandada que giran en torno a la idea esencial de demostrar que fue indebido el desechamiento de las pruebas. La razón obedece a que el ocho de abril de dos mil veintiséis, se resolvió al recurso de apelación 14/2026, en

que la persona demandada cuestionó ese primer auto en que el Ministro Presidente desechó esas pruebas que con posterioridad las volvió a ofrecer dentro del periodo en que el juicio se abrió a prueba.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, decidió en ese medio de defensa que fue legal la decisión del Ministro Presidente, de desechar el ofrecimiento de las pruebas, consistentes en original o copia certificada de los oficios de quince de enero y veintiocho de junio, ambos de dos mil diecinueve, ya que la persona demandada no acreditó haberlo solicitado ante el Órgano de Administración Judicial, en términos del artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio. En consecuencia, lo resuelto previamente por este Alto Tribunal, adquiere firmeza y tiene calidad de cosa juzgada.

Estas son las consideraciones por las que se propone también declarar infundado el segundo recurso de apelación y confirmar el auto recurrido. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes ambos proyectos. Si no hay ninguna intervención, pongamos a votación los asuntos.

En primer lugar, vamos a someter a votación el recurso de apelación 6/2026, proceda, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO 6/2026, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Procedamos a la votación del recurso de apelación 7/2026, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE TAMBIÉN POR RESUELTO EL RECURSO DE APELACIÓN 7/2026, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN.

Pasemos al siguiente asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS: Sí, señor Ministro
 Presidente. Someto a su consideración
 el proyecto relativo al:

**AMPARO DIRECTO EN
 REVISIÓN 1956/2025,
 INTERPUESTO EN CONTRA DE
 LA SENTENCIA DICTADA EL
 TRECE DE FEBRERO DE DOS
 MIL VEINTICINCO, POR LAS
 PERSONAS INTEGRANTES
 DEL SEGUNDO TRIBUNAL
 COLEGIADO EN MATERIA
 CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO,
 EN EL JUICIO DE AMPARO
 DIRECTO 175/2024.**

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme
 a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE
 REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL SEGUNDO
 TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
 CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA
 EJECUTORIA.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.
 Nuevamente solicito a la Ministra Sara Irene Herrerías
 Guerra, que nos haga el favor de compartir su proyecto sobre
 este asunto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto de resolución del amparo directo en revisión 1956/2025, que dio cuenta el secretario.

En el caso, un adolescente con síndrome de Down fue tratado en consulta privada por infección en vías respiratorias. Ante su agravamiento fue ingresado al hospital privado demandado. Después de once días de su ingreso, derivado de fuertes lluvias, el sótano del hospital se inundó, lo que ocasionó la suspensión de los servicios eléctricos.

Ante esta situación, el personal médico determinó sustituir la ventilación mecánica por una ventilación manual asistida, dado que el hospital privado no contaba con una ambulancia con cuidados intensivos, el médico particular del adolescente y sus padres gestionaron su traslado a otro hospital privado, donde semanas después el adolescente perdió la vida.

La madre y el padre del adolescente, por propio derecho y en representación de sus hijos, reclamaron al hospital privado la interrupción de los servicios hospitalarios derivada de las irregularidades en las que incurrió el hospital. En sentencia definitiva, el hospital privado fue absuelto de las prestaciones reclamadas; la actora acudió al juicio de amparo, mismo que le fue negado. Ante ello, la actora interpuso recurso de revisión en el que reclamó una vulneración al derecho a la salud de su hijo y a la obligación de juzgar con perspectiva

de discapacidad. El proyecto declara procedente el recurso de revisión.

En el estudio de fondo se desarrolla un estándar de protección reforzada al derecho a la salud en condiciones de igualdad de personas con discapacidad usuarias de servicios de salud privados que obliga a los órganos jurisdiccionales a considerar: Primero, la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas con discapacidad; segundo, la naturaleza indispensable que tienen ciertos servicios médicos para el goce efectivo del derecho a la salud en condiciones de igualdad; y, tercero, la naturaleza especial del derecho al consentimiento libre e informado en contexto sanitarios, frente a la simetría de poder existente entre los hospitales privados y las personas usuarias de los servicios de salud que estos brindan.

Al analizar el caso concreto, se declaran esencialmente fundados los agravios de la recurrente. El tribunal colegiado omitió analizar si el actuar del hospital demandado frente al evento meteorológico que derivó en una situación de emergencia fue acorde con el parámetro constitucional desarrollado. Esta falta de perspectiva diferenciada tuvo un impacto inevitable en la determinación del órgano colegiado, respecto de la acreditación de la acción civil intentada por la recurrente, en relación con la interrupción de servicios hospitalarios.

Se advierte que el tribunal colegiado analizó el caso, bajo una perspectiva eugenésica de la discapacidad, pues asumió

que la discapacidad y padecimientos de base del adolescente explicaban por sí solos, el desenlace de su tratamiento en el hospital privado, ignorando las irregularidades en la prestación de los servicios hospitalarios.

Este razonamiento es incompatible con el modelo social de discapacidad que esta Suprema Corte ha adoptado a través de su jurisprudencia. Tratar la condición de discapacidad como explicación suficiente de resultados adversos se funda en la premisa de que las personas con discapacidad tienen menos valor que las demás personas o disfrutan de una calidad de vida menor, lo cual, constituye una violación a derechos humanos.

Las personas juzgadoras deben ser particularmente sensibles al estado de salud y requerimientos médicos y clínicos de la persona con discapacidad, paciente, tomando especial importancia cuando el éxito del tratamiento dependa principalmente de su óptimo y continuo cumplimiento.

Por otro lado, también se advierte que el tribunal colegiado omitió verificar que el derecho al consentimiento, libre e informado de las personas usuarias de los servicios de salud privados se hubiera garantizado cabalmente a través de los padres del adolescente. El cumplimiento de esta obligación adquiere particular relevancia ante la posición de vulnerabilidad, en la que, de por sí, se encuentran las personas usuarias en general, respecto de hospitales privados.

Ante la imposibilidad del adolescente de exponer su opinión, era de fundamental importancia informar a sus padres sobre el diagnóstico, riesgos, tratamiento y alternativas de manera clara completa y comprensible, a fin de que hubieran estado en óptimas condiciones para adoptar una decisión orientada a proteger el derecho a la salud de su hijo durante el traslado de emergencia.

Las personas juzgadoras deben adoptar medidas robustas para compensar las asimetrías de información entre las partes, especialmente, cuando se trata de personas con discapacidad, a fin de alcanzar, efectivamente, una igualdad sustantiva; de lo contrario, se estaría imponiendo a las personas usuarias de servicios de salud privada una carga de demostrar hechos cuya prueba depende de documentos bajo control exclusivo de hospital privado.

En esas condiciones, se propone revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado del conocimiento para que examine el asunto, de conformidad con el parámetro constitucional desarrollado.

Recibí atenta nota de la Ministra Yasmín Esquivel, en la que sugiere fortalecer el estudio de procedencia, con gusto voy a agregar las observaciones en el engrose. También, recibí atenta nota de la Ministra Estela Ríos en la que sugiere, por un lado, delimitar las omisiones en las que incurrió el tribunal colegiado, lo cual, con gusto, también se tomará en cuenta.

Por otro lado, se sugiere incorporar lineamientos para precisar los aspectos específicos que deberán ser objeto de análisis por parte del tribunal colegiado -también lo comenta la Ministra Estela- y, también, en el mismo sentido, está la nota del Ministro Presidente, con observaciones adicionales relacionadas, también con la valoración probatoria de las periciales hechas por el colegiado, bajo un sesgo discriminatorio. Con gusto incorporaré los lineamientos en un apartado de efectos y en el engrose. Acepto todas las observaciones que me hicieron.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En primer lugar, quiero reconocer a la Ministra ponente por la propuesta que somete a nuestra consideración, porque considero que aborda de manera sensible y, además, integral la problemática.

Coincido en revocar la sentencia recurrida, pues es contraria al modelo social de la discapacidad. Como lo señala la propuesta de sentencia, el síndrome de Down no puede usarse para reducir el estándar de cuidado demandable al hospital ni para restar valor al material probatorio dirigido a esclarecer una posible responsabilidad médica; sin embargo, y con todo respeto, Ministra ponente, con el propósito, sobre todo de que nuestra ejecutoria pueda cumplirse de manera adecuada, le sugiero precisar, en el apartado de efectos, los

elementos que deberán considerarse al emitir la nueva determinación.

Estimo que la consulta debe establecer, con mayor precisión, que el tribunal colegiado debe prescindir de los argumentos en los que sostuvo que el síndrome de Down del adolescente influyó en su fallecimiento. Así, deberá analizar lo planteado por la quejosa, considerando que la causalidad puede ser incremental, es decir, el cumplimiento de un hospital en su deber de debida diligencia puede empeorar el pronóstico, acotar la supervivencia, incrementar el sufrimiento o privar de una oportunidad de mejoría.

Dicho lo anterior, el tribunal colegiado deberá verificar si la priorización de recursos por parte del hospital demandado durante la emergencia del dieciocho de julio de dos mil dieciséis, afectó de manera desproporcionada al adolescente por su discapacidad y si la decisión de trasladarlo a él, en lugar a otros pacientes, obedeció a criterios clínicos objetivos, o si, por el contrario, atendió a juicios de valor sobre su calidad de vida.

Finalmente, me voy a separar de los párrafos 89 a 93, 133 y 139, en donde se aborda el tema de consentimiento informado, pues ello no puede o no fue planteado como parte del hecho ilícito reclamado y, por tanto, no forma parte de la litis. Además, me parece que lo que la familia reclama es que el traslado de un hospital a otro era innecesario, de ahí que, al llevarse a cabo, se provocó la muerte del adolescente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. El presente asunto es de gran relevancia, pues tal como se desarrolla en el apartado de la procedencia, nos permitirá establecer un estándar de mayor importancia en materia de discriminación a personas con discapacidad.

En este sentido, comparto el sentido del proyecto, pues reconoce la importancia de garantizar la protección que disfruta tanto el derecho a la salud como el derecho a la igualdad y la no discriminación de personas con discapacidad, así como de la niñez y adolescencia de manera reforzada.

Únicamente, con la finalidad de enriquecer la propuesta, sugeriría explicitar las normas internacionales que también forman parte del parámetro de regularidad sobre el derecho a la salud, tales como los artículos 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como 24 de la Convención sobre Derechos del Niño.

De la misma manera, sugeriría abundar y hacer uso de los criterios internacionales e interamericanos sobre la materia. En resoluciones como el caso Vera Rojas y otros vs. Chile,

que, desde mi perspectiva, refleja de buena manera la evolución que ha alcanzado el derecho a la salud en el sistema interamericano y que también involucra temas de niñez y discapacidad; así como las observaciones I y VI del Comité sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la IV, IX y XV del Comité de los Derechos del Niño y la XX del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Finalmente, considero que es relevante destacar la importancia del derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de debido proceso, por lo que hace a una debida motivación de las decisiones judiciales y la prohibición del uso de estereotipos en ellas, toda vez que el presente caso ejemplifica el incumplimiento del deber constitucional y convencional de garantizar que las resoluciones judiciales se encuentren libres de ideas y preconcepciones contrarias al principio de igualdad y no discriminación, que deben gozar todas las personas con discapacidad. Con estas consideraciones adicionales, votaré a favor de la propuesta. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me permite, Ministra, quisiera expresar mis consideraciones.

Primero, resaltar este proyecto, la verdad felicitarla también por su presentación en los términos que lo hace, porque aborda los distintos tópicos que involucran este asunto, desde el derecho a la salud, las obligaciones para los entes privados que genera el derecho a la salud, la atención especial y -digamos con énfasis- para los casos que

involucran a personas con alguna discapacidad, como es este caso. Agradezco la atención que le dio a la nota que enviamos.

Contrario a lo que ha comentado el Ministro Giovanni, creo que el tema del consentimiento vía los padres es crucial, porque lo que refieren los padres es que nunca tuvieron a disposición los expedientes clínicos para tomar alguna otra decisión o de suyo, pues los padres debieron de haber estado informados sobre lo que ahí estaba ocurriendo. Esto suele suceder de manera cotidiana en los hospitales privados, que se cuida con mucho celo, creo que es de cuidarse, pero respecto a los familiares de los pacientes no puede tenerse una -digamos- actitud de absoluta negativa a dar a conocer los expedientes.

Creo que este elemento del derecho al consentimiento, no estamos hablando del consentimiento del menor, porque estaba afectado de su salud, sino de este consentimiento o información a través de los padres. Creo que este es un mensaje que debemos de enviar, de manera clara, a todos los hospitales, que el derecho a la salud les impone, entre otras, esta obligación.

Por otro lado, quiero señalar que es lamentable el abordaje que hace el tribunal colegiado con el... incluso, el discurso, discursos ya superados, ajenos al enfoque social y de derechos humanos que ha venido construyendo la Corte; creo que muy loable y muy importante, las expresiones que la verdad da pena leerlas, repetirlas, pero decir: bueno, como

es una persona que tiene síndrome de Down, pues ya su esperanza de vida ya es nula. Entonces, la verdad como lo hace el colegiado y también lo advierto que así está en las periciales; y por ahí estamos resaltando que se tome en cuenta algunos criterios que ha emitido la Corte para la valoración de las pruebas periciales porque creo que no es necesario que se rehagan, sino que se excluyan esas afirmaciones que, por sí mismas, son discriminatorias.

O sea, prácticamente asume en este mismo enfoque, pues que ya no había nada que hacer, que prácticamente, que todo iba a ocurrir con un desenlace natural. Una cuestión que no podemos admitir. Creo que esto que planteaba el Ministro Giovanni, sí se le dio ese trato solo por tener una discapacidad, pues de suyo es discriminatorio y es reprochable como sociedad. Hemos venido construyendo esta visión de que el contexto en el que se desenvuelven las personas con discapacidad los discapacita y no propiamente la condición de ellos.

Por eso voy a acompañar el proyecto en sus términos, le agradezco que haya atendido nuestras sugerencias y, en su caso, me reservaría un voto concurrente, pero estoy seguro de que en el engrose van a quedar incorporadas las observaciones. Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. Su último comentario, Ministro Presidente, me trajo a la memoria un asunto donde el juez se refirió a una mujer y le hicimos ver que con lenguaje discriminatorio en contra de la mujer e hicimos

una... tomamos desde la Corte una decisión para sacar a la luz ese incumplimiento de esa obligación; o sea, no sé si en este asunto cabría en alguno de los resolutivos señalar algo, porque no es posible ese desconocimiento de la jurisprudencia de la Corte, o sea, algo señalar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, estamos abiertos a las propuestas, lo que es cierto es que tendremos que hablar con el Órgano de Administración Judicial, con el Tribunal de Disciplina para fortalecer la capacitación con estos enfoques.

Entiendo que son complejos implementar métodos nuevos para abordar con enfoque de derechos humanos, pero no se pueden sostener afirmaciones de épocas ya muy pasadas, o sea, la forma en cómo se aborda la construcción discursiva de la resolución, la verdad es que sí deja mucho que desear. ¿Alguna otra intervención? Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Agradezco todas las observaciones que me hicieron, tanto los que me lo enviaron, que ya agradecí.

También, respecto a lo que comenta el Ministro Giovanni, estoy de acuerdo también en fortalecerlo con los comentarios que me hace, pero respecto a esta cuestión respecto a los padres, considero que, al ser, lo pongo en el párrafo 36, dado a que la controversia gira en torno a un adolescente con discapacidad, considero que la suplencia de la queja es total y por eso es que sí abordamos esta cuestión, sobre todo, que los padres, justo toman una decisión presionados por la

emergencia y sin tener ningún elemento ¿no?, porque no, justo, no tuvieron acceso al expediente clínico, y creo que, lo hice justo, en suplencia de la queja, al ser un adolescente y una persona con discapacidad, pero, y de lo demás, igual lo tomaré en cuenta.

Igual también todo lo que me comenta la Ministra Loretta, en este sentido, sí, lo que menciona de la ley internacional, sí lo tomamos en cuenta, porque algunos precedentes se basan en ello, también en notas a pie de página, pero estamos de acuerdo en fortalecerlo como un apartado también importante, también así lo haremos.

Y respecto, igual, Ministro Presidente, estoy de acuerdo, igual, lo de las pruebas periciales, sí, también lo vamos a tomar en cuenta. Y respecto al resolutivo que dice la Ministra Loretta, se me ocurre poner, por ejemplo: se devuelve para el efecto de que el tribunal colegiado atenga el parámetro constitucional y los lineamientos con base en perspectiva de discapacidad en los términos del proyecto y de los precedentes de esta Suprema Corte, o no sé cómo, como para poner esencial...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Todo sería motivo, incluso, de una queja al Tribunal de Disciplina. Nosotros podíamos hacer valer esto, porque de nada sirve que tengamos... tenemos un comité de tesis, tenemos jurisprudencias, tenemos precedentes, es muchísimo lo que se ha trabajado en esto, o sea, es impensable que hoy en día se resuelva de esta manera.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, yo creo que son ideas complementarias. Yo creo que la propuesta que nos hace la Ministra Sara Irene, o sea, también pensemos en que no todo se va a resolver en una resolución, los aspectos estructurales y esta Presidencia toma nota y vamos a hablar con el Órgano de Administración y Tribunal de Disciplina.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Es que si permitimos van a permanecer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es, así es. Debemos tomar cartas en el asunto porque sí, uno revisa y no puede menos que sentirse...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Indignación.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ...que en algunos lugares parece que no se ha avanzado. Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, sí, en el mismo sentido, me sumo a este extrañamiento que, por lo menos, estamos haciendo en la sesión para que conste en nuestra acta correspondiente. Me sumo a cualquier medida que podamos tomar.

No sé si debemos hacerla constar en la propia resolución, pero creo que debemos tomar medidas positivas y, en este caso, la idea de la formación de reforzar la formación en la doctrina de protección a las personas con discapacidad, pues es muy importante, porque, efectivamente, no podemos soslayar, pues que aquí se está haciendo, en lugar de aplicar el criterio de protección reforzada que merece, en este caso, este sector que pertenece a un grupo vulnerable que le denomina la Corte “categoría sospechosa”, en lugar de aplicar la protección reforzada, aplica una discriminación notoria, es decir, justifica el tribunal el que no se le haya brindado la atención médica por tratarse de una persona que prácticamente no merecía esa protección por tener condición de síndrome de Down.

Creo que, por lo menos, es indignante leer este tipo de análisis porque tenemos que... pues creo que actuar muy activamente para descartar este tipo de criterios de nuestros juzgados y tribunales, más aún si pertenecen al propio Poder Judicial de la Federación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Solo para adelantar, pero el proyecto lo aborda, tiene un párrafo importante que señala que hacerlo de manera crítica como se está haciendo, no tomar en cuenta los avances de la doctrina de la Corte. Hay un párrafo que lo señala con bastante claridad, quizás se pueda redondear la idea, fortalecer, pero creo que hay en el espíritu del Pleno estaría eso de tomar cartas en el asunto para ver que esta situación no se repita. Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Creo que se puede resolver de dos maneras, que los propios efectos y al resolver se diga: dadas las consideraciones expuestas, dese vista al Tribunal de Disciplina Judicial sobre esto para que resuelva lo que en derecho proceda; esa es una. La otra, es que en el acta se haga constar que, dada esta situación, el Pleno decide que se envíe un oficio al Tribunal de Disciplina para que tome conocimiento de este asunto y le dé seguimiento en los términos en que conforme a derecho proceda.

Creo que ambas posibilidades dan para atender este tema, porque si no, si lo dejamos nada más así, creo que sí me parece un mensaje muy importante porque no solo es para este Tribunal, es para todos los tribunales que vayan entendiendo que estas cuestiones son importantes.

Entonces, me parece que esas pudieran ser dos, en el acta se hace constar que se dará vista por conducto de la Presidencia para que actúe conforme el derecho proceda. No le decimos cómo, pero sí que lo examine y determine lo que el derecho proceda o que, en atención, en la propia sentencia, resolvamos que se le dé vista al Tribunal de Disciplina Judicial.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Yo sería más de la idea de esta segunda idea que nos comenta, Ministra. En el plano jurisdiccional estamos revocando la resolución y estamos devolviendo al colegiado con lineamientos y

parámetros. Creo que en el plan jurisdiccional está tomada la decisión.

Ahora, para dar vista con algún sustento al Tribunal de Disciplina, tendríamos que hacer un análisis, un estudio que ahorita no trae el proyecto. Yo lo que adelanto es que desde la Presidencia remitiremos una comunicación al Tribunal de Disciplina, Órgano de Administración, porque tiene que ver con capacitación, tiene que ver con otros aspectos y yo adelantaría, porque si no tendríamos que esperar alguna consideración, un análisis, un estudio, y yo creo que rebasa la naturaleza de lo que estamos resolviendo.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, a ver. El artículo 1° constitucional nos marca la obligación, prevenir, la forma de prevenir es, precisamente, con lo que dice la Ministra Estela Ríos; o sea, es como a veces en las sentencias hemos dicho: désele vista al ministerio público, por qué no podemos decir, obviamente, el Tribunal de Disciplina va a investigar, ya le adjuntamos la sentencia, viendo la sentencia, o sea, nada más hace falta leerla nada más leerla.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Se puede dar lugar a una amonestación.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Algo, hacerles llamar la atención, porque si no lo que queda... no es el primer caso que nos ha ocurrido, ya son varios que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial -y lo subrayo- Federal ni

siquiera local, Federal. No están acatando la jurisprudencia de la Corte.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Así es.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Y esto es algo grave.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No parece de su conocimiento.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Nada más, justo, de lo que decía, Ministro Presidente, que sí es indignante -como lo dicen varios-, pero esta cuestión está en el párrafo 126: “Reproducir acríticamente referencias a las “bajas expectativas de vida” del adolescente y a su cuadro clínico “no favorable desde su nacimiento”.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, totalmente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: De verdad, es una visión eugenésica, ¿no?, o sea, de verdad sí contraría totalmente todos los precedentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, a la propuesta que usted hizo, trato de pensar una propuesta aquí de pronto, se podría agregar en el apartado de efectos que se abstenga de usar lenguaje discriminatorio, lenguaje que tenga este perfil que ha sido superado por la doctrina de la propia Corte; a lo mejor un mensaje de esa naturaleza y yo en la Presidencia tomo cartas para hacer las gestiones ante las instancias porque, insisto, es un tema de capacitación y de exigencia al más alto nivel en los tribunales. Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, sin embargo, también puede ser un tema de responsabilidades, si nos atenemos a que la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dice en su artículo 184, que las personas juzgadoras serán un objeto de disciplina cuando cometan algunas de las siguientes conductas que atenten contra la administración de justicia, y su fracción I, dice: “I. Emitan en cualquier procedimiento de manera dolosa, resolución claramente contraria a lo dispuesto en la Constitución, la ley aplicable al caso o la interpretación de las fuentes establecidas en criterios jurisprudenciales que resulten obligatorios para el órgano jurisdiccional al que pertenezcan;” Entonces, por lo menos, dejar abierta la posibilidad de que se analice si ha lugar a responsabilidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces, podemos quedarnos con la propuesta de la Ministra Sara Irene más la sugerencia de efectos o la otra sería poner un punto resolutivo, simplemente dar vista al Tribunal de

Disciplina para que resuelva conforme a sus atribuciones. Son las dos soluciones.

Porque -insisto- hacer un pronunciamiento de responsabilidad desde este Pleno en el estudio, no sería...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No, pero nada más ponerlo como lo hemos hecho en otras ocasiones, dar vista al...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues si hay consenso en la mayoría. En cuanto al fondo del proyecto, creo que todos coincidimos, más esta disposición de la Ministra de complementar la resolución con algunas consideraciones, creo que en el fondo hay consenso; nada más en la cuestión de efectos o, en su caso, puntos resolutivos, agregando esto podría quedar ya la resolución. Si les parece con esos... Sí, Ministro Arístides Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, Presidente. A ver, queda claro que no compartimos el criterio del propio colegiado y vamos a revocar, pero mi pregunta sería: ¿cada vez que revoquemos vamos a dar vista? Creo que eso sí sería preocupante también porque actuaron conforme a un criterio y podemos no compartir ese criterio, pero el hecho de no compartirlo no implica que demos o estemos dando vistas al Tribunal de Disciplina. Ahora bien, ¿cuál sería la situación particular que ameritaría precisamente esa vista para el Tribunal de Disciplina? Es la idea, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Es que, en este caso, hay violaciones graves de derechos humanos, no es cualquier jurisprudencia, es una violación grave. De la resolución que tomó: trasladaron al joven y el joven falleció, porque tenía síndrome de Down, dijeron desde el principio, pues este... y lo ponen en la... este no merece la atención médica porque tiene síndrome de Down, o sea, es algo... no es como las otras.

Muchísimas sentencias revocamos. No me estaba reclamando. Sin más ni menos, la pasada sesión ¿no? Porque no puse a todos ¿no? Que los... ¡Ah! los discapacitados, ni más ni menos. Yo dije, le agrego el parrafito, pero dijo: no, no. Bueno, lo acepté, pero es que la verdad nuestras resoluciones están muy bien cuidadas.

Hay ocasiones en que le hemos dado vista al ministerio público cuando sospechamos que se está cometiendo un delito. Ahora, me pregunto: aquí hay una violación grave, flagrante de derechos humanos. Dice el 1o. constitucional que tenemos obligación los principales órganos jurisdiccionales, porque no tenemos la CNDH para que reclamen. Entonces, el órgano jurisdiccional es prevenir, sancionar y erradicar, o sea, prevenir, sancionar y erradicar. ¿Cómo vamos a evitar que se repitan estas situaciones? Si no les pasa nada, no les sucede nada a los jueces, pues nada, pues vamos a seguir igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Arístides.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. Yo no cuestiono lo lamentable del caso en lo más mínimo, lo comparto también, que existe una vulneración a derechos humanos, que existe una situación de discriminación. La pregunta es: ¿cuál va a ser el criterio para que demos vista al Tribunal de Disciplina por no compartir un criterio de un colegiado? Yo no comparto el criterio del colegiado, insisto, tampoco lo comparto y, de hecho, comparto el sentido del proyecto.

También coincido en que la situación es muy lamentable, es una situación de discriminación, es una situación de una persona con discapacidad y creo que estos casos deben juzgarse a partir de esos elementos y, tan no los comparto, que se va a revocar, pero la pregunta es ¿cuándo o cuál va a ser ese elemento orientador que nos va a llevar a dar vista a un Tribunal de Disciplina por un criterio que haya adoptado un tribunal colegiado? Y no comparto el criterio, insisto, no comparto el criterio, pero la pregunta sería esa ¿hasta dónde vamos nosotros a ampliar ese espectro y estar dando vista al Tribunal de Disciplina cada vez que no compartamos un criterio del propio colegiado?

Si el elemento es que de la sentencia se advierten elementos que pueden precisamente propiciar la discriminación, podría compartirlo, pero si el criterio para dar vista es que precisamente vamos a revocar por estar en contra

precisamente de las consideraciones, creo que puede quedar muy amplio.

Si se advirtiera algún caso de corrupción en el presente caso, claro que estaría a favor de dar vista; si se advirtiera un caso o un aspecto de discriminación, claro que estaría a favor de dar vista, pero mi gran pregunta es ¿hasta dónde vamos nosotros a ampliar ese espectro para estar dando vista al Tribunal de Disciplina cada vez que no compartamos el criterio precisamente del colegiado? No desconozco la reforma constitucional del diez de junio de dos mil once; no desconozco todas las obligaciones de las autoridades, promover, respetar, proteger, garantizar los derechos humanos, pero creo que el proyecto o tal y como está el proyecto, aborda precisamente aspectos por los cuales precisamente no se compartió el criterio del colegiado.

De la exposición que se ha realizado en este Pleno, creo que la mayoría vamos a favor del proyecto y en contra del criterio que adoptó el colegiado, pero ir en contra del criterio que adoptó el colegiado no implica que, por esa mera razón, se dé vista a un Tribunal de Disciplina, porque, entonces, también implicaría que cada vez que no compartamos un criterio de un colegiado, estemos dando vista al Tribunal de Disciplina.

Tendríamos que ser muy precisos en el por qué se estaría dando vista. Insisto, comparto lo lamentable del asunto, comparto la situación de vulnerabilidad, comparto la perspectiva que debió haberse juzgado con una perspectiva

de una persona con discapacidad y que, además, fue muy lamentable este caso, pero mi pregunta es más dirigida hacia el aspecto de ¿cuándo sí y cuándo no vamos a dar vista?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quisiera, mire, a ver...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Secretario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Permítame. Para no hacer de esto un debate adicional. El debate de fondo está superado, hay coincidencia y quisiera recuperar la propuesta que estoy haciendo, con lo que sí dice el proyecto y lo que el proyecto nos da para hacer. ¿Qué tenemos enfrente? Consenso sobre el fondo y advertimos el uso de lenguaje discriminatorio; eso es lo que tenemos evidente. El uso del lenguaje discriminatorio lleva a decir que aquí hay una violación de derechos humanos grave que hizo el tribunal colegiado, no me atrevería a firmarlo así.

Entonces, por eso mi propuesta es ir con lo que sugirió la Ministra Sara Irene en los efectos, dejar claro que se abstenga de usar lenguaje discriminatorio el tribunal colegiado. Esa es una propuesta. La otra propuesta es que pongamos un punto resolutivo que diga: dese vista al Tribunal de Disciplina para que actúe conforme a su competencia.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Es que desconoce la jurisprudencia de la Corte, no es nada más el uso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están los argumentos, Ministra, entonces, estoy tratando de poner las propuestas.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Ok. Está bien, si vemos las facultades del Tribunal de Disciplina, ahí está, como causas para que tenga conocimiento, desconocer la jurisprudencia de la Corte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Recapitulo para ver si lo podemos resolver así. Les propongo una votación sobre el fondo, en donde creo que estamos, pero hay que formalizar la votación; y luego una votación sobre los efectos, ya sea que dejemos un punto resolutivo para el Tribunal de Disciplina o en los efectos aceptamos lo que dice la Ministra Sara y, con mayor énfasis, decir: abstenerse de usar lenguaje discriminatorio. Entonces, hacemos dos rondas de votación. Ministra Sara.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Nada más, lo que creo importante de lo que decía el Ministro Arístides, es que siento que, en este caso, no fue un criterio, no es por su criterio, sino porque sí va en contra de los precedentes de esta Suprema Corte, en que está desarrollado todo el modelo social de discapacidad y que sí fue en contra de esos precedentes, y un poco lo que dice la Ministra Loretta, del desenlace que tuvo en los hechos, este caso en específico ¿no? Entonces, pero creo que dar vista, es respetar la competencia de Tribunal de Disciplina; o sea, finalmente, una da vista y quien lo va a analizar es el Tribunal de Disciplina y

se está como respetando su competencia. Pero -yo- como vote la mayoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Arístides.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, a ver, no cuestiono lo lamentable de los hechos, son lamentables los hechos, pero querérselos atribuir al tribunal al colegiado.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, no.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Ahí sí creo que estaríamos excediendo.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, no, no, no.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Si hay una conducta atribuible al tribunal colegiado, insisto, algún acto de corrupción, creo que ahí sí cabría dar vista al Tribunal de Disciplina, pero, insisto mucho, en cuánto hasta dónde va a llegar el espectro.

Comparto la propuesta que hace el Presidente. Sí, efectivamente, si es por un caso en este... en cuanto al uso del lenguaje que se haya utilizado en la sentencia, ese llamado que se está realizando, creo que es bastante prudente, pero si la pregunta que se deja es ¿hasta dónde vamos nosotros a dar vista a los Tribunales de Disciplina por no compartir criterios de los tribunales colegiados? Y eso es lo que no compartiría. Pero también, de acuerdo con el

Presidente, tal vez ponerlo a votación y ya derivado de ello, pues que se adopte la decisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Además, me están informando que ya es otra integración. Entonces, creo que esperemos que esta desarrolle mejor su labor; o sea, ahorita el colegiado ya tiene otra integración.

Muy bien. Procedamos en estos términos. Vamos a poner a votación el proyecto en el fondo, el estudio de fondo, sus conclusiones, puntos resolutivos y luego vemos solo el apartado de efectos y, en su caso, modificación de puntos resolutivos. Entonces, secretario, tome la votación del proyecto en su conjunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, nada más, sí quiero insistir que agradezco a todos los Ministros y Ministras, todos los comentarios que me hicieron y que todo va a estar reflejado en el engrose y, entonces, voto a favor con el proyecto modificado para fortalecerlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor en los términos en que lo ha propuesto la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, con las indicaciones de la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la propuesta de sentencia modificada.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, me reservo voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto y agradezco que haya atendido nuestra sugerencia la Ministra ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; existe anuncio de reserva de voto concurrente del Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ahora pongamos a votación el tema de los efectos. Si hacemos énfasis en que se abstenga de usar lenguaje discriminatorio o bien incorporamos un punto resolutivo para dar vista al Tribunal de Disciplina. Les pido que ahorita que emitan su voto nos precisen a cuál de las dos propuestas se sumarían. Secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, yo sí daría vista al Tribunal de Disciplina.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de dar vista.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de dar vista.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de dar vista.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de dar vista.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Con la propuesta que hace el Presidente, en el sentido de que en los efectos se ordene el tribunal colegiado que, en lo sucesivo, no resuelva con base en estereotipos.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Con la propuesta del Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Con mi propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existen cinco votos con la propuesta de agregar un punto resolutivo con vista al Tribunal de Disciplina Judicial.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Entonces se va a modificar los puntos resolutivos en estos términos.

Y, EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1956/2025.

Pues no hemos terminado nuestra lista del día de hoy. Yo les propongo que los sigamos abordando el día de mañana. Por la hora vamos a dejar hasta acá esta sesión pública.

En consecuencia, se levanta la sesión. Buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:18 HORAS)